

INE/CG2204/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a las demás posibles personas infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León; por la presunta omisión de reportar egresos con motivo del pago al personal designado como Representantes Generales y Representantes de Casilla el día 2 de junio de 2024

(día de la elección), y por ende, un posible rebase de tope de gastos de campaña; por último, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, *por “culpa in vigilando”*, en el marco del Proceso Electoral Local antes referido. (Fojas 2 a 14 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. *Que a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se permite a los partidos políticos registrar sus operaciones unitarias y de prorrateo durante el periodo de campaña. Estructurado por bloques, facilita al usuario una funcionalidad fluida, proveyendo a la autoridad fiscalizadora de los elementos necesarios para cumplir su función ante los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 191, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En este sentido, es necesario mencionar que el Sistema Integral de Fiscalización se constituye como un sistema informático que cuenta con mecanismos de seguridad de la información y se ajusta a plazos de reserva informativa. Los partidos políticos pueden realizar el registro de sus operaciones en línea y el Instituto Nacional Electoral tiene acceso sin restricción alguna en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización en su caso.

Por tanto, toda vez que cuentan con el mecanismo idóneo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar todos y cada uno de los gastos que se generen dentro de los tiempos de campaña para el caso del ejercicio extraordinario, tan es así que existen los plazos determinados para la entrega de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación:

- *Se tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos por cada periodo convencional, **dentro de los 3 días siguientes a su conclusión, transcurridos los cuales el Sistema no permitirá registrar más operaciones de fecha correspondiente al periodo respectivo.***

- *Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III del inciso d), numeral 1 del artículo 80 de la ley General de Partidos Políticos, la*

Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con un periodo de 10 días posteriores a la presentación de los informes referidos, para llevar a cabo la revisión al soporte documental de los mismos y una vez concluida otorgará 5 días naturales, como periodo de Ajuste, para que se lleve a cabo la modificación y/o corrección de información a las operaciones correspondientes a determinado periodo, así como para la presentación de documentación o información en general, que le dé soporte a las operaciones en cuestión.

• Dicho periodo de Ajuste está contemplado dentro del Sistema y el mismo permitirá el acceso para el registro correspondiente, como se señala en el párrafo que antecede.

*Por ello, y tratándose del caso que nos ocupa, es necesario enfatizar en la Coalición 'Fuerza y Corazón por Nuevo León', en específico en los gastos del Candidato **Adrián Emilio de la Garza Santos referentes a lo erogado durante la jornada electoral para el pago de representantes generales y representantes de casilla**, de los cuales no fueron reportados los gastos correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización.*

SEGUNDO. - *Que el día 02 de junio de 2024, se llevó a cabo las elecciones a la presidencia Municipal de Monterrey, misma que como es de conocimiento genérico, todos y cada uno de los partidos políticos tiene Representantes Generales (en adelante RG' s) y Representantes de Casillas (en adelante RC' s), mismos que son los encargados de operar determinadamente la labor democrática de la vigilancia del voto, por lo que se considera parte de la estructura y actividad correspondiente al día de la elección, misma que corre a cargo del partido político al que se represente.*

Cabe señalar que no es ilegal hacerle un pago simbólico a las personas que hacen esta labor del cuidado del voto como una actividad relevante para la elección popular, por ello es que se hace dicha referencia, y no sin antes exponer que los gastos que se describirán a continuación no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como gastos, y que si bien esta señalado en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales {LGIFE) que a la letra dice;

'1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.'

b) Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes

muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

Y que si bien es cierto en dicho numeral establece los topes de campaña, es necesario comentar que, si bien no se habla de un tope de campaña sino de una evasión fiscal porque no fueron reportados como gastos, esto violenta la imparcialidad que existente entre las y los candidatos a efecto de que el presupuesto establecido para la contienda electoral sea utilizado de manera equitativa y legal para todas y todos.

Dicha coalición mencionada y representada por Adrián Emilio de la Garza Santos, no reporto los gastos ejecutados para el personal que designó para ser RC's y RG's, mismo que les dieron una cantidad de pago el día de la elección por \$1,500.00 pesos así como de \$500 pesos para alimentos, dando una suma de \$2,000.00 por persona, misma que son aproximadamente para cubrir las 1642 casillas que hubo el día 02 de junio de 2024, muestro a continuación de forma gráfica el gasto que implico para el pago de estas personas y que no fue reportado, cabe destacar que fue por la cantidad de \$9,852,000.00 (Nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos M.N. 00/100) para el siendo estas las siguientes:

CASILLAS	PERSONAS APROX	PAGO	ALIMENTOS
1642	4926	\$1,500	\$500

TOTAL	\$9,852,000
-------	-------------

Por lo que se aprecia es necesario que se haga la investigación oportuna del reflejo de la erogación que no reportó el partido, en este caso en el candidato de Adrián Emilio de la Garza Santos, mismo que a la fecha del 09 de junio de 2024, no se ha registrado nada en sistema SIF, ya que como lo marcan normativa del Manuel (SIC) de Procedimientos del Sistema Integral de Fiscalización sobre la temporalidad de los registros en el propio sistema, señala lo siguiente:

Temporalidad para el registro de operaciones: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización los sujetos obligados realizarán sus registros contables en tiempo real. Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización. Se deberá considerar dicho precepto para el registro de las operaciones e inclusive para la carga por lotes de movimientos contables, donde solo se tiene 3 días después de la relación del gasto para su registro.

Por cómo se puede apreciar en el párrafo anterior, dicho candidato no ha registrado nada, que al día 02 de junio de 2024 ha transcurrido ya 7 días, mismo que a la fecha no se a registrado nada en ese sistema, ya que la fecha límite para la carga era el miércoles 06 de junio de 2024.

PRETENSIONES

PRIMERO. SANCIONES Y MULTAS POR EVASIÓN EN LAS OBLIGACIONES DE FISCALIZACIÓN DURANTE LA CONTIENDA ELECTORAL. *Por lo anterior, con el objetivo de dotar de certidumbre lo relativo a la fiscalización electoral, el dinero que se utiliza para influir en el voto, la limpieza de las elecciones respecto de que se financien con recursos y la equidad en la contienda; se solicita respetuosamente que se realicen todas las gestiones necesarias para aclarar la licitud de los recursos utilizados en los actos y gastos realizados por Adrián de la Garza Santos. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que hay una evasión en obligaciones de fiscalización en la rendición de cuentas y registro de gastos.*

SEGUNDO. REBASE DE TOPE DE GASTO. *Que con base en lo que obra en el SIF y lo proporcionado a partir del presente escrito, se declare la nulidad de la elección debido a la causal establecida en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, el rebase de tope de gasto por parte del candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León para el Municipio de Monterrey, Nuevo León de forma dolosa.*

*Lo anterior, a que resulta evidente que se realizó un gasto no reportado en el sistema SIF y que genera un tope mayor al tope de gasto aprobado en relación de un 96.02% de lo establecido por el acuerdo **IEEPCNL/CG/102/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal tal y como queda demostrado en el presente escrito de queja al evidenciarse un gasto total de \$9,852,000 (Nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.).*

TERCERO. CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" Y DEMÁS RESPONSABLES.

Mencionado lo anterior se trata de un hecho notorio la militancia y el liderazgo político que significa el ciudadano para el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León, así como su candidatura por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León de Adrián Emilio de la Garza Santos.

Sumado a lo anterior, el Revolucionario Institucional y demás señalados en el presente escrito han faltado a su deber de cuidado respecto de la equidad y licitud en la contienda de reportar los gastos para que estén en la misma área de oportunidad.

DIRIGIDO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Derivado de lo anterior, se solicita la intervención de esta autoridad para que pueda corroborar que los gastos de Adrián Emilio de la Garza Santos, respecto a los eventos los cuales no fueron reportados, el rebase de tope de gasto, y todo aquello antes expresado relacionado con el origen y destino de los recursos que se utilizaron para su beneficio electoral durante el proceso local 2023-2024, toda vez que en sus facultades de fiscalización pueden verificar de forma fehaciente que no se hizo la carga de los recursos utilizados por los denunciados en el proceso electoral.

Al respecto, debe señalarse que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, se reconoce la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, donde incluso puede solicitar información para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 21 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Inclusive, en esta clase de procedimientos los sujetos denunciados pueden ofrecer y la autoridad puede admitir, distintos tipos de pruebas, no solo documentales públicas y privadas, sino también, técnicas, periciales, de inspección ocular, testimoniales y confesionales, así como pruebas supervenientes.

De manera que, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos denunciados; dicho de otro modo, entre los fines del procedimiento está la búsqueda de la verdad, a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad, así como la imposición de una sanción, con independencia de que, su finalidad también sea la de esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así, en tales procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad electoral tiene la responsabilidad de investigar si los hechos denunciados constituyen o no alguna infracción a la normatividad en materia de origen,

destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, y en el cual se garantiza la legítima defensa del inculpado mediante la presentación de las pruebas que a su derecho convengan.

En ese sentido, en el caso concreto, se le debe de requerir e investigar al denunciado la razón por la cual no reporto los gastos realizados el día de la elección.

VISTA A LA UIF

Se solicita respetuosamente que se dé vista a la UIF, ya que resulta evidente que de no encontrarse la documentación en el SIF necesaria para la debida comprobación e información a las autoridades del origen y destino de los recursos empleados en el material denunciado y su irrefutable beneficio en la contienda electoral de forma inequitativa en favor de los denunciados, será necesario obtener información financiera específica que puede ser requerida por esta autoridad de acuerdo con sus facultades.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados**¹ al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Instrumental de Actuaciones. Consistente en las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte que representa y del interés público; como lo son las verificaciones y acreditaciones respecto de la existencia y contenido de los hipervínculos² mencionados en el escrito inicial, entre otros.

2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado; registrarlo bajo el número de expediente citado al rubro; notificar a la

¹ Cabe señalar que si bien en el escrito de queja se hace a referencia al ofrecimiento de "**DOCUMENTALES**. - *Consistentes en las documentales privadas que se anexan al cuerpo del presente curso*", el escrito de queja fue recibido por parte de esta autoridad sin anexos, tal y como obra en el sello de acuse del citado escrito. Asimismo, de la revisión al escrito de queja, no se advierte mención o referencia a las "documentales privadas" antes referidas por el denunciante.

² De la revisión al apartado de "**PRUEBAS**" y de todo el contenido del escrito de queja, no se advierte que dicho escrito contenga los "**hipervínculos**" a los que hace mención el denunciante.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre la recepción del escrito de queja referido, así como prevenir a la parte quejosa. (Foja 15 a la 17 del expediente).

IV. Aviso de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28888/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de referencia. (Foja 18 a la 21 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención al quejoso.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28903/2024, se notificó al quejoso mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de prevención para que, un término improrrogable de setenta y dos horas subsanara las omisiones referidas en el acuerdo de prevención. (Foja 22 a 29 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de desahogo de la prevención referida en el inciso anterior.

VI. Acuerdo de retiro. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se acordó retirar del orden del día, el proyecto de resolución sometido a consideración de las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General de este Instituto. (Foja 30 a la 32 del expediente).

VII. Acuerdo INE/CG2086/2024. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto acordó devolver el Proyecto de Resolución del expediente citado al rubro, para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización despliegue sus facultades de investigación y se cuente con mayores elementos que permitan mejor proveer a este órgano colegiado en relación a los hechos denunciados. (Foja 33 a la 43 del expediente).

VIII. Acuerdo de Recepción Interna. El primero de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la recepción del expediente de mérito para realizar el despliegue de las facultades de investigación, conforme a lo señalado en el acuerdo referido en el antecedente anterior. (Foja 44 a la 47 del expediente).

IX. Acuerdo de admisión. El primero de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja de referencia;

notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 48 a 50 del expediente).

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 51 a 54 del expediente).

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y la Cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 55 a 56 del expediente).

X. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40013/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 57 a 61 del expediente)

XI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40014/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 62 a 66 del expediente)

XI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40073/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional³ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 67 a 78 del expediente)

³ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40072/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional⁴ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 79 a 90 del expediente)

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 143 a 165 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL

I. Por lo que respecta a los hechos manifestados por el actor en su escrito de queja, tales elementos carecen por completo de eficacia jurídica.

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que los elementos aportados por el quejoso para demostrar sus acusaciones son insuficientes, pues se limita a efectuar señalamientos de supuesto rebase a tope de gastos de campaña, manifestado a través de presunciones el presunto pago que se dio a los Representantes el día de la jornada electoral, sin sustentar con pruebas fehacientes su dicho, realizado solo manifestaciones carentes de toda verdad jurídica, careciendo de pruebas, solo manifestando hechos en base a presunciones, **por lo anterior dichos hechos NO se encuentran administradas con medios de prueba que corroboren los extremos pretendidos por la actora, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.***

⁴ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, resultan improcedentes todos y cada uno de los hechos y señalamientos contenidos en el escrito de la actora, por la simple razón que las manifestaciones que plasma en su escrito son solamente presunciones que carecen de cualquier medio probatorio y no permiten establecer algún indicio acerca de su veracidad, a través de medio de prueba alguno que genere convicción sobre su veracidad y autenticidad; por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la parte actora quejosa.

Lo anterior es así, ya que, de la narración de hechos, así como las probanzas aportadas por la quejosa, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad jurisdiccional electoral y a mi representada, tener la certeza de sus manifestaciones, por lo que se reitera, que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*
- Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de campaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no un egreso.*

En este punto, me permito recalcar que en fecha 14 de junio del año en curso, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28903/2024 la autoridad electoral local, previno a la parte quejosa, para los siguientes efectos:

Ahora, del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación del quejoso: ‘... Dicha coalición mencionada y representada por Adrián Emilio de la Garza Santos, no reporto (sic) los gastos ejecutados para el personal que designó para ser RC's y RG's, mismo que les dieron una cantidad de pago el día de la elección por \$1,500.00 pesos así como de \$500 pesos para alimentos, dando una suma de \$2,000.00 por persona, misma que son aproximadamente para cubrir las 1642 casillas que hubo el día 02 de junio de 2024, muestro a continuación de forma gráfica el gasto que implicó para el pago de estas personas y que no fue reportado, cabe destacar que fue por la cantidad de \$9, 852, 000.00 (Nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos M.N. 00/100) ...’

Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar que se realizaron pagos a los Representantes Generales (RG's) y a los Representantes de Casillas (RC's), cuyo gasto no fue reportado por el otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, de conformidad con los artículos 196, numeral; y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 29, numeral 1 fracciones IV, V, VI y VIII; 30, numeral 1; fracción III; 33, numerales 1 y 2 en relación con el 41, numeral 1 apartados (sic) h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia, le notifico, la recepción de su escrito de queja; asimismo, se le previene, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realice la notificación, subsane las omisiones referidas en el Acuerdo de prevención de doce de junio de dos mil veinticuatro y de respuesta a lo requerido mediante el presente.

Asimismo, informe y presente lo siguiente:

- 1. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja*
- 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que denuncia.*
- 3. Aporte mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.*
- 4. Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.*

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Como puede observarse en las imágenes antes insertas, la autoridad electoral, al percatarse que la queja interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano no contaba con los elementos mínimos requeridos por la legislación para la tramitación de dicho juicio, realizó un requerimiento para poder otorgar a la contraparte la oportunidad aportar lo que estimara conveniente para acreditar su dicho. Lo anterior realizo por la autoridad fue en aras de proteger el debido proceso al que todos los ciudadanos tenemos derecho al momento de interponer una queja ante un órgano de justicia.

Sin embargo, el Partido Movimiento Ciudadano no respondió el requerimiento realizado por la autoridad, aún y cuando este le fue debidamente notificado en tiempo y forma. El partido accionante no realizó manifestación alguna, por lo que la autoridad responsable, conforme a derecho y como lo establece nuestra legislación electoral decidió desechar la demanda.

En el particular, la parte actora NO ofrece en su escrito de queja, medio probatorio alguno con eficacia jurídica plena, para llevar a cabo la concatenación de las supuestas omisiones plasmadas en su escrito de queja, con alguna otra probanza que corrobore de forma fehaciente e indubitable, la

existencia y autenticidad de los hechos que se desprenden de tales elementos impresos en el propio escrito de queja en cuestión.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia, por lo que se deben declarar inexistentes. Luego entonces, mi representada no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, las manifestaciones realizadas por la parte actora, así como la liga electrónica plasmada en el escrito de denuncia como elemento de prueba, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude en su escrito, ya que sus manifestaciones se basa en presunciones, no solo de la realización de un pago, también de la cantidad erogada por la presunta emisión de dichos pagos, sin establecer un medio probatorio pleno y suficiente que lo acredite, solamente anexando una liga electrónica lo que representa meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad.

En el mismo orden de ideas, cabe agregar que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios y presunciones sin un fundamento jurídico o un material probatorio pleno; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras suposiciones subjetivas plasmadas en el escrito de queja, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los actos y supuestos pagos a que alude el escrito de denuncia.

De ahí que se solicita a esa autoridad jurisdiccional electoral, que, se deseche de plano la queja interpuesta por no cumplir con lo establecido en la normativa electoral respecto de los señalamientos de la actora en su escrito, mismos que dan origen al presente Juicio y vista que se desahoga.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de respuesta al emplazamiento:

1. Pruebas técnicas, consistentes en imágenes de pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que beneficie al sujeto obligado.

3. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado.

XIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40071/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática⁵ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. Fojas 91 a 102 del expediente)

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 166 a 189 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ *La omisión de reportar gastos derivados de representantes generales y de casillas.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo

⁵ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo

menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.

Siendo importante destacar que, el desempeño de los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante las Mesas Directivas de Casillas y Generales que se registraron para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León fue de carácter 'GRATUIDAD'.

Amén de lo anterior, es importante destacar que, para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- ✓ **La narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja.
- ✓ **Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la

posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

- ✓ ***Que se aporten los elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.***

Lo anterior deviene relevante, en virtud de que el quejoso al omitir señalar y aportar todos los elementos precisados anteriormente impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización, pudiese trazar una línea de investigación eficaz que permitiera llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención, no se pudo realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo esa unidad de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

*Con base en los razonamientos esgrimidos anteriormente, en concepto de mi representado la UTF actuó de forma adecuada al analizar la denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos que promovió MC, y al estudiar de manera integral y cuidadosa ese escrito de queja, así como el material probatorio que se aportó **para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.***

*Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, hubiese atentado contra la técnica que rige la materia procesal **y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.***

No obstante, de manera indebida e ilegal el Consejo General del INE no aprobó, en los términos en que fue circulado, el proyecto de resolución respectivo el cual observara a cabalidad lo establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por el contrario, sin fundar y motivar su acto ni exponer razones lógico jurídicas válidas, indebidamente determinó devolver el proyecto en mención a la UTF

*con la finalidad de que se admitiera a trámite la queja y se realizaran diligencias de investigación, a pesar de que, como se ha manifestado en el presente **curso está debidamente acreditado que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

***Por lo que debía prevalecer el sentido del proyecto que fue sometido a consideración del Consejo General, el cual proponía el desechamiento de la queja, por las razones antes esgrimidas,** lo cual no aconteció, siendo que el actuar indebido de la autoridad responsable generó una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza en contra de mi representado.*

Bajo estas premisas, cabe señalar que los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales otorgan garantías como medio de protección a los gobernados ante actos arbitrarios por parte de autoridades, ya sea de índole administrativo o judicial, estableciendo que todo procedimiento llevado ante cualquier autoridad debe cumplir con una serie de formalidades esenciales que tienen como finalidad perpetuar el Estado de Derecho que por un lado, asegura a los particulares que toda controversia en que sea parte será llevada a cabo atendiendo a cabalidad las garantías de legalidad, seguridad, certeza jurídica y debido proceso que lo aproximarán a una justicia por parte de los órganos resolutores, otorgando certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, asegurando que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

De esta forma, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia la. IV/2014 (I0a.) con número de registro 2005401, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Sirve también de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial 2ª./J.144/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

En adición a lo anterior, resulta relevante el contenido de la tesis con registro rus número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe para mayor referencia:

(...)

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone el deber a todas las autoridades del país de fundar y motivar debidamente cualquier actuación que incida o vulnere la esfera jurídica de los ciudadanos o de cualquier persona. Este mandato constitucional de fundamentación obliga a todas las autoridades a sustentar expresamente los términos y alcances de sus actos en el orden constitucional y legal correspondiente.

Asimismo, el deber de motivar las resoluciones implica la exposición clara y precisa de las consideraciones, razonamientos y determinaciones a las que arriba una autoridad en virtud de la aplicación de la norma al caso en concreto, de manera que se encuentra compelida a establecer la vinculación, adecuación, actualización o posible desestimación de los preceptos constitucionales o legales aplicables a la controversia que se somete a su consideración, a efecto de tener por configuradas las hipótesis normativas conducentes.

En este aspecto, ha sido criterio constante y reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el cumplimiento del deber de fundar y motivar las actuaciones de las autoridades deben expresarse claramente los razonamientos sustanciales vinculados con los hechos y las causas que motivan la sanción.

Así, se configura la ausencia de motivación cuando en la emisión del acto impugnado no se expresan los razonamientos a través de los cuales se arribó a la determinación cuestionada, o bien, cuando éstos resulten tan vagos e imprecisos (indebida fundamentación y motivación) que conduzcan a una afectación irreparable en la esfera de derechos de mi representada

*Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta válido afirmar que en el presente caso la determinación adoptada por la autoridad responsable resulta violatoria de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que, como se ha expuesto en el cuerpo el presente recurso, no obstante que en los autos del expediente respectivo está acreditado fehacientemente que el quejoso no desahogó una prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, **y el Reglamento aplicable a la materia dispone expresamente que en este supuesto invariablemente la queja se tiene que desechar**, la responsable -sin fundar ni motivar su determinación ni exponer razones jurídicas válidas- determinó devolver a la Unidad el expediente respectivo a efecto de que se admitiera a trámite la queja y se realizaran mayores diligencias de investigación.*

*Además de la ilegalidad, falta de certeza y de congruencia que se a (sic) precisado en líneas anteriores, es importante señalar que la determinación tomada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General de Instituto Nacional Electoral de no desechar la queja y por el contrario ordenar su regreso a la Unidad Técnica de Fiscalización para un estudio de fondo, **viola los principios de definitividad y NON BIS IN IDEM**, porque en el fondo, lo que el Partido Movimiento Ciudadano pretende denunciar ya ha sido analizado, revisado e incluso sancionado por el propio Consejo General del INE.*

De forma falaz y frívola, el Partido Movimiento Ciudadano señala que la coalición 'Fuerza y Corazón por Nuevo León' representada por Adrián Emilio de la Garza Santos no reportó los gastos ejecutados para el personal que designó para ser representantes Generales y de Casilla, mismos que según su dicho, les dieron una cantidad de pago el día de la elección por \$1,500.00 pesos así como \$500 pesos para alimentos, dando una suma de 2,000 pesos por persona, mismas que son para cubrir 1,642 casillas que se instalaron el 2 de junio, día de la jornada electoral, por lo que presuntamente, a cuentas de Movimiento Ciudadano no fue reportado un gasto de \$9,852,000.00 (nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos M.N 00/100).

En principio, cabe destacar que el Partido Movimiento Ciudadano parte de la premisa errónea de considerar el 100% del pago a los representantes como un gasto erogado únicamente por el candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, lo cual es contrario a lo establecido en el Artículo 83, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece con claridad la distribución de los gastos de campaña en los casos de dos o más candidatos a cargos de elección popular.

Así también, la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano de sumar el 100% del pago de representantes Generales y de casilla a una sola candidatura como lo es la de Presidencia Municipal, es contrario a lo establecido en el Artículo

218 del Reglamento de Fiscalización, en el cual se establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.

Si bien es cierto que una Consejería Electoral señaló como parte de su motivación para regresar la queja fue que, a su consideración; 'la prevención formulada resultaba innecesaria, pues se impuso una carga adicional al ciudadano al solicitar la información que no obra en su poder, la cual por cierto sí está a disposición de este Instituto porque en los diversos sistemas informáticos se cuenta con el número de casillas por entidad localidad y distritos en los cuales los sujetos obligados registraron a sus representantes y se puede conocer si dichos representantes son de carácter gratuito u oneroso, así como, en su caso, el importe de los pagos entregados'

Como se puede observar, al margen de que Movimiento Ciudadano haya cumplido o no con el desahogo de la prevención, lo cierto es que, los hechos o conductas que pretende denunciar ya fueron motivo de análisis y resolución del Consejo General del INE en la resolución INE/CG1929/2024 y el Dictamen INE/CG1928/2024, en las cuales se precisó:

1) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 216 bis, numerales 7, 9 y 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<i>Conclusión</i>
<i>2_C69BIS_FD El sujeto obligado omitió firmar 69,586 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos.</i>

Al respecto, con la determinación tomada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General no solo se abre una vía para generar una doble sanción a mi representado, sino que como consecuencia lógica jurídica, de forma incongruente e ilegal, la propia autoridad responsable estaría aperturando una nueva vía para modificar sus propias determinaciones, lo cual es inclusive inconstitucional.

En efecto, la Autoridad hoy señalada como responsable, debió percatarse que, además del incumplimiento de la prevención, no es posible pretender el estudio de fondo de la queja presentada por Movimiento Ciudadano, toda vez que la misma versa sobre hechos ya revisados y sancionados por el propio Consejo General del INE, pues resulta evidente que tratándose de la acreditación y en su caso pago de representantes generales y de casilla, dicha erogación forma parte de los gastos de campaña del día de la jornada electoral, los cuales fueron revisados a detalle en el Dictamen Consolidado respectivo, por lo que a ningún fin práctico conduciría abrir un procedimiento sancionador de fiscalización para

revisar conductas que ya fueron materia de estudio de fondo y motivo de una sanción, pues esto conlleva a que a mi representado se le juzgue dos veces por la misma infracción.

*El principio de **NON BIS IN IDEM**, garantiza a toda precisamente el no ser juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.*

*En el caso concreto, respecto al gasto de representantes Generales y de Casilla a nivel Nacional, la autoridad responsable ya resolvió que el Partido Revolucionario Institucional como sujeto obligado omitió reportar 69,586 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus gratuito, cuya falta se calificó como **LEVE**.*

*En vista de lo anterior, es evidente que la autoridad pretende realizar un nuevo estudio sobre conductas que ya fueron resueltas de fondo, tan es así, que por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, dentro del dictamen se especifica que en el **Anexo 79A_PRI_FD**, se localizan todos y cada uno de los supuestos de registro de representantes en los que se encontró una irregularidad, la cual, como ya se mencionó, consistió únicamente en la omisión de subir al Sistema algunos Comprobantes Electrónicos de Pago.*

Es el caso, en tal anexo se puede constatar que sí se encuentra precisada la entidad, el municipio y sobre todo el tipo de candidatura, por ello resulta ilegal pretender aperturar una queja de fiscalización para presuntamente revisar cuestiones de fondo que ya son de conocimiento de la propia autoridad responsable, pues inclusive ya fueron motivo de sanción.

En el caso particular del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, en dicho Anexo ya se especifica cuantos representantes de casilla en calidad de GRATUIDAD presuntamente se omitieron los Comprobantes Electrónicos de Pago y que sí acudieron el día de la Jornada electoral.

Es el caso, que dicho análisis ya realizado arroja un total de 534 casos.

Ahora, bien, como ya se hizo referencia, el Partido Movimiento Ciudadano parte de la premisa errónea de pretender que se le considere el pago del 100% del monto erogado por cada representante.

Al respecto, tal como lo establece la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, de una interpretación sistemática y funcional, en todo caso, al candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, solo se le debe considerar el 12.5% del total de la multa por cada caso

particular, esto es así, considerando que de forma coincidente también se llevaron a cabo las elecciones de Diputados Locales y las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

Es así que, ya es del conocimiento de la autoridad responsable que tratándose del caso particular de Adrián de la Garza, en el extremo, el monto de representantes en calidad de gratuidad representa un promedio de \$13.57 pesos por persona, lo cual en el caso del PRI en el peor de los casos asciende a \$7,247.05 pesos

En el caso del PAN cabe precisar que de conformidad al anexo 101_PAN_FD correspondiente al Dictamen INE/CG1928/2024 se desprende que las irregularidades menores encontradas en el tema de representantes corresponden únicamente al municipio de Cadereyta, Nuevo León.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad al Anexo 81_PRD_FD del mismo Dictamen se tiene que únicamente por cuanto hace al candidato Adrián de la Garza hay 14 casos en los cuales únicamente se omitió subir los Comprobantes Electrónicos de Pago de representantes que claramente se registraron con la calidad de Gratuidad, por ende, en el peor de los casos, dicha inconsistencia daría una suma de 190 pesos.

En ese orden de ideas, el monto total en Coalición que podría ser considerado de más para el caso de Adrián de la Garza es por el monto de \$7,437.05 pasos, lo cual bajo ninguna circunstancia resulta determinante para el resultado de la votación, y menos aún para afectar la autenticidad de la elección y sobre todo la voluntad ciudadana.

La queja presentada por Movimiento Ciudadano resulta tan frívola que aun suponiendo sin conceder que se pretenda considerar las 1,645 casillas instaladas en Monterrey, bajo el mismo criterio de prorrateo al 12.5% de los \$108.57 pesos a los que equivale un UMA, esto daría como resultado un monto de \$22,324. 71 pesos, lo cual, tampoco resulta determinante para el resultado del cómputo final de la elección municipal en Monterrey.

Además de todas las razones ya expuestas como motivo de desechamiento de la queja presentada por temas de fiscalización, en el rubro específico de pago de representantes, lo cierto es que, la autoridad responsable debió considerar que en el caso más extremo, suponiendo sin conceder que se pretenda considerar la pretensión del actor, esto daría como resultado que los 2 mil pesos multiplicados por cada casilla una vez prorrateados al 12.5% daría como resultado un monto total de \$411,250 pesos, con lo cual tampoco se colma la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano, pues aún en tal caso tan

extremo no se actualiza un rebase de tope de gastos de campaña, de ahí que ante la frivolidad de dicha queja, esta se debe desechar de plano.

*Lo anterior, aunado a que una de las razones que se advierten en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del 31 de julio del año en curso, consistió en que: 'Tercero: Finalmente otro aspecto que me parece de la mayor importancia, es que del análisis que realizó mi oficina al sistema de Representantes, al Sistema de Información de la Jornada Electoral y al Sistema Integral de Fiscalización; advierto que la Unidad Técnica de Fiscalización **tenía a su alcance la información necesaria para compulsar los datos que fueron aportados en la queja, contra el número de representantes que fueron registrados por la entonces coalición 'Fuerza y Corazón por Nuevo León' de manera gratuita u onerosa verificar si estos fueron debidamente reportados y comprobados.'***

Tal como esta Autoridad Jurisdiccional podrá observar, tal como se ha demostrado, la pretensión es que se regrese la queja a la propia Unidad Técnica de Fiscalización para que realice un estudio de fondo de actos que ya estudió de fondo e incluso han sido sancionados.

Tan es así, que la tercera razón que se expuso para regresar la queja, es justo la misma razón por la cual se debió desechar la demanda, pues como ya se mencionó, el número de representantes registrado por cada partido político, toda vez que las coaliciones no registran estructura de representación propia en casillas, ya es del conocimiento de la autoridad.

Y la verificación de si estos fueron debidamente reportados y comprobados, también ya es de conocimiento de la propia autoridad responsable, por lo que resulta ilegal e incongruente el reenvío de la queja a la misma Unidad Técnica de Fiscalización que ya realizó un estudio pormenorizado sobre el registro y asistencia de los representantes generales y de casilla, así como de su calidad de onerosos y gratuitos, encontrándose únicamente las faltas leves que han sido manifiestas.

Es por todos los argumentos señalados anteriormente y ante la evidente violación a estas garantías y principios rectores de la materia electoral que respetuosamente nos permitimos solicitar a esta autoridad jurisdiccional federal revoque la resolución en mención, con la finalidad de que se confirme el desechamiento de la queja en mención.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de

que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en sano criterio de esta autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "Fuerza y Corazón por Nuevo León", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

XIV. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Adrián Emilio de la Garza Santos.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nuevo León, su apoyo y colaboración para notificar a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y la solicitud de información respectiva. (Fojas 103 a 109 del expediente)

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/12763/2024, se notificó⁶ a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces

⁶ Notificación realizada por estrados. Lo anterior, toda vez que mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, hizo constar que al acudir al domicilio, la persona notificadora fue atendida por una persona que dijo llamarse Mario A. Barrón Rodríguez, quien refirió que la persona buscada

candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el inicio del procedimiento, emplazamiento y la solicitud de información respectiva. (Fojas 190 a 209.2 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El tres y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios de número INE/UTF/DRN/1976/2024 e INE/UTF/DRN/2011/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara por cuanto hace al número total de Representantes Generales y de Casillas reportados por los sujetos incoados para la elección del otrora candidato incoado, cuantos Representantes fueron reportados por cada partido político integrante de la Coalición, si fueron reportados los gastos por Representantes en las contabilidades del entonces candidato denunciado, coalición o partidos integrantes de ésta en el Sistema Integral de Fiscalización, o bien, a través del Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE), si fueron objeto de observación dentro del Dictamen Consolidado y si de sus procedimientos de revisión se desprendieron irregularidades u observaciones y si éstas fueron motivo de observación y/o formaron parte de una conclusión sancionatoria en el Dictamen Consolidado respectivo. (Fojas 110 a 120 y 281 a la 291 del expediente)

b) El doce de agosto de la presente anualidad, mediante oficios INE/UTF/DA/2668/2024 e INE/UTF/DA/2683/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando el total de representantes Generales y de Casillas reportados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral para la Cabecera Distrital Federal de Monterrey; que los partidos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León realizaron registros de gastos de representantes generales y de casilla y que las conclusiones se realizaron en el CEN de cada partido; informo también que con relación a los pagos de representantes de casilla de acuerdo con las bases de SIFJE, se obtuvo que el prorrateo del total de pagos realizados a representantes generales y de casilla fue de un importe de \$410,500.00; determinándose el porcentaje de distribución correspondiendo al

no se encontraba en ese momento pero que le autorizó para atender la diligencia, por lo que la persona notificadora le entregó el oficio a notificar y procedió a notificar por estrados.

ámbito local del 25% del importe de \$410,500.00, quedando un monto por prorratear en el ámbito local de \$102,625.00, correspondiendo al entonces candidato denunciado el prorrateo por el monto de \$81,329.35. (Fojas 210 a 218 y 292 a 301 del expediente)

c) El once de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2014/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el procedimiento completo y detallado que se realizó respecto de las observaciones relacionadas con los Representantes Generales y de Casilla que benefician al otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos por el monto de \$81,329.35. (Fojas 329 a 335 del expediente)

d) El catorce de agosto de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DA/2696/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud señalada en el párrafo anterior, informando que la base con la que se trabajó a efecto de determinar los importes no registrados de forma individual en la contabilidad del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos fue la del SIFIJE, filtrando la información de la cabecera distrital federal de Monterrey, se seleccionaron los representantes a los cuales se les identificó que se les había realizado pagos y se procedió a realizar el prorrateo, aplicando lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de fiscalización; llegando finalmente a determinar el importe reconocido del gasto de representantes generales y de casilla que se omitió registrar de forma individual en la contabilidad del otrora candidato señalado. (Fojas 336 a 338 del expediente)

e) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2018/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría el anexo en el cual fue acumulada la cantidad de \$81,329.35 determinada para la entonces candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, y si se reportaron gastos por concepto de alimentos a los representantes de casillas del Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 339 a 347 del expediente)

f) El quince de agosto de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DA/2697/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando que el monto de \$81,329.35 no fue acumulado en la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 404 a 406 del expediente)

g) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2033/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la póliza número: 1, periodo de operación: Jornada Electoral, tipo de póliza:

Corrección, subtipo de póliza: Diario, fecha de operación: 02/06/2024, por el monto de: \$71,565.50 ampara el reporte y/o comprobación de la cantidad de \$81,329.35 determinada para la entonces candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, y si el monto restante fue motivo de observación y/o formó parte de alguna conclusión sancionatoria y/o anexo de los dictámenes del ámbito local o federal de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, o en su caso, sería un monto susceptible de acumular y en su caso, a observarse a través del presente procedimiento. (Fojas 407 a 413 del expediente)

h) El dieciséis de agosto de la presente anualidad, mediante oficios INE/UTF/DA/2706/2024 e INE/UTF/DA/2713/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando que en una primera instancia se determinó una diferencia a acumular a la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos por un importe de \$81,329.35, y que se identificó en la contabilidad de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos en el SIF, con ID de contabilidad 12677, la póliza de Corrección 1 de la Jornada Electoral en donde se observó que se realizó el registro de pagos a los representantes de casillas por un monto de \$71,565.50, por lo que al comparar este importe con lo determinado con la autoridad existe una diferencia pendiente de acumular a la candidatura por un monto de \$9,763.85. Asimismo, informó que dicho monto no fue sujeto a observación ni formó parte de alguna conclusión sancionatoria y/o anexo de los dictámenes del ámbito local o federal de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 414 a 419 del expediente)

XVI. Solicitud de información al Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

a) El cinco y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/40231/2024 e INE/UTF/DRN/40840/2024, se solicitó al Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, informara si obra en los archivos de ese Instituto Electoral el registro y asistencia de Representantes Generales y de Casillas por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, y si personal del Instituto Electoral realizó algún procedimiento de campo durante la Jornada Electoral, respecto a los Representantes y en su caso, los gastos asociados a éstos, como lo es el pago a representantes y/o alimentos.(Fojas 133 a 142 y 302 a 309 del expediente)

b) El nueve y catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios número IEEPCNL/SE/4600/2024 e IEEPCNL/SE/4608/2024, el Secretario Ejecutivo del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, informó que entre las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, se encuentran las relativas a la capacitación electoral, la ubicación de las casillas así como la designación de las y los funcionarios de sus mesas directivas, el padrón electoral, la lista de electores y las demás que determinen las leyes de la materia; que a través del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024, así como para los procesos extraordinarios, los partidos políticos y las candidaturas independientes realizaron el registro de sus representaciones para el día de la jornada electoral; que ese Instituto no realizó algún procedimiento de campo durante la Jornada Electoral respecto a las representaciones generales y de casilla de los sujetos denunciados, y que en el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024, el Consejo General de ese órgano electoral, determinó que la entrega del monto por cada casilla en que los partidos políticos o la candidatura independiente, e informó que en caso de no utilizar el monto total, éste se debe reembolsar a ese Instituto Local. (Fojas 219 a la 254 y 348 a la 356 del expediente).

XVII. Razones y Constancias.

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta al expediente de mérito, realizada por el quejoso, quien es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 121 a 122 del expediente)

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar una búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad del otrora candidato incoado, para localizar el reporte del pago de los Representantes Generales y de Casilla, obteniendo como resultado la póliza 1, tipo: corrección, subtipo: diario, periodo de operación: Jornada Electoral, con fecha de operación del dos de junio de dos mil veinticuatro. (Fojas 123 a 127 del expediente)

c) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar una búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, para localizar el reporte del pago de los Representantes Generales y de Casilla, obteniendo como resultado la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 128 a 132 del expediente)

d) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente de mérito, las constancias obtenidas del Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral. (Fojas 255 a 259 del expediente)

e) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la búsqueda en el Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG1929/2024⁷ del apartado del Partido Acción Nacional, respecto de lo observado en la revisión de los informes de campaña relativo a gastos relacionados con Representantes Generales y de Casilla. (Fojas 260 a 266 del expediente)

f) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la búsqueda en el Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG1929/2024⁸ del apartado del Partido Revolucionario Institucional, respecto de lo observado en la revisión de los informes de campaña relativo a gastos relacionados con Representantes Generales y de Casilla. (Fojas 267 a 273 del expediente)

g) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la búsqueda en el Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG1929/2024⁹ del apartado del Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo observado en la revisión de los informes de campaña relativo a gastos relacionados con Representantes Generales y de Casilla. (Fojas 274 a 280 del expediente)

h) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la búsqueda en el Dictamen Consolidado y

⁷ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024.

⁸ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024.

⁹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024.

Resolución INE/CG1982/2024¹⁰ del apartado del Partido Acción Nacional, respecto de lo observado con motivo de la revisión de los informes de campaña relativo a gastos relacionados con Alimentos otorgados durante la jornada electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 310 a 316 del expediente)

i) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la búsqueda en el Dictamen Consolidado del Partido Revolucionario Institucional, respecto de lo observado con motivo de la revisión de los informes de campaña relativo a gastos relacionados con Alimentos otorgados durante la jornada electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 317 a 322 del expediente)

j) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la búsqueda en el Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG1982/2024¹¹ del apartado del Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo observado con motivo de la revisión de los informes de campaña relativo a gastos relacionados con Alimentos otorgados durante la jornada electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 323 a 328 del expediente)

k) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta al expediente de mérito, realizada por el C. Leonardo Mason Cisneros, autorizado por el quejoso, quien es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 402 a 403 del expediente)

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Fojas 357 a 358 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

¹⁰ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

¹¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/40902/2024 trece de agosto de 2024	No se recibió respuesta	359 a 366
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/40903/2024 trece de agosto de 2024	19 de agosto de 2024	367 a 375 y 421 a 427
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/40904/2024 trece de agosto de 2024	No se recibió respuesta	376 a 384
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/40905/2024 trece de agosto de 2024	No se recibió respuesta	385 a 393
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/40906/2024 trece de agosto de 2024	16 de agosto de 2024	394 a 402 y 428 a 433

XX. Sentencia de la Sala Regional Monterrey. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante Sentencia recaída al expediente SM-RAP-121/2024, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, **desechó** de plano la demanda presentada contra la determinación del Consejo General de este Instituto que ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización admitir el escrito de queja del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización citado al rubro, con número de Acuerdo INE/CG2086/2024. (Foja 434 a 446 del expediente)

XXI. Cierre de Instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales,

Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹².

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**¹³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2¹⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”¹⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”¹⁶.

Es así como esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de contestación al emplazamiento, en los cuales hicieron valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁴ **Artículo 30. Improcedencia 1. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.**

¹⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Al respecto, la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por la representación del Partido de la Revolución Democrática y el

Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado a cada partido por esta autoridad.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹⁸ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar

¹⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

¹⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁹.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III²⁰ del artículo en comento, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV²¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la otrora Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, omitieron reportar egresos con motivo del pago al personal designado como Representantes Generales y Representantes de Casilla así como el pago por concepto de alimentos el día 2 de junio de 2024 (día de la

¹⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

²⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

²¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

elección), y por ende un posible rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27; 28; 127; 216 bis, numeral 7 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;”

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 216 Bis.

Gastos del día de la Jornada Electoral

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “CRGC” - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.

(...)”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los gastos y comprobantes de representación general o de casilla correspondientes al proceso electoral en mención, en los que informen las actividades desarrolladas por el o los representantes general o casilla, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, es importante establecer que en la normatividad en comento (en especial, en el acuerdo referenciado) se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que deberán reportarse y en su caso comprobarse a través de la presentación del Formato CRGC-Comprobante de Representación General o de casilla y del Comprobante Electrónico de Pago (CEP) emitido por el SIFIJE mediante el uso de firma electrónica del Responsable de Finanzas.

Al respecto, cabe señalar que la actividad de representación (general y de casilla) además de ser una actividad partidista, también permite la participación de cualquier ciudadano, consecuentemente, fue necesario implementar mecanismos que por una parte faciliten tecnológicamente el registro de los representantes, y por otra que generen certeza sobre los recursos que los actores políticos eroguen con motivo de esa actividad.

En ese sentido, atendiendo al principio de certeza que rige la materia electoral y los plazos en que esta autoridad debe realizar la fiscalización de los recursos involucrados en cada una de las campañas electorales es que se estableció como obligación en el acuerdo de referencia que los sujetos obligados deberán registrar en el SIF, a más tardar el tercer día posterior a la Jornada Electoral, las pólizas definitivas con los pagos efectivamente realizados a sus representantes generales o de casilla cuyo incumplimiento será considerado como un gasto no reportado.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, es obligación de los partidos políticos y sus candidaturas de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.** Funcionalidad del Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE).
- 4.3** Diligencias realizadas.
- 4.4** Análisis de los Dictámenes Consolidados emitidos respecto de la revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- 4.5** Monto que no fue materia de pronunciamiento en el dictamen consolidado respectivo.
- 5.** Determinación del monto involucrado.
- 6.** Capacidad económica de los sujetos incoados.

7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por el Estado de México”.
8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
9. Individualización de la sanción.
10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo y que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²²
1	Escrito de respuesta a emplazamiento y solicitud de información.	Representante Propietario del PRD Representante Propietario del PRI	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
2	Razones y constancias	DRyN ²³ de la UTF ²⁴ en ejercicio de sus atribuciones ²⁵ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información.	Dirección de Auditoría Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Dictámenes Consolidados y Resoluciones aprobados respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de	Consejo General en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

²² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²³ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

²⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

²⁵ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²²
	Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León			
5	Dictámenes Consolidados y Resoluciones aprobados respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024	Consejo General en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	Manifestaciones de alegatos.	Movimiento Ciudadano Partido Revolucionario Institucional	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

4.2 Funcionalidad del Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE)

Tal y como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el once de junio de dos mil veinticuatro, se presentó el escrito de queja en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey por la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática, por la presunta omisión de reportar egresos con motivo del pago al personal designado como Representantes Generales y Representantes de Casilla el día 2 de junio de 2024 (día de la elección) así como el pago por concepto de alimentos, y por ende un posible rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En este contexto, resulta oportuno señalar la funcionalidad del SIFIJE, toda vez que dicho sistema se encuentra vinculado con los hechos objeto de denuncia.

El SIFIJE es un sistema diseñado para realizar el registro de los comprobantes que acredita la participación de las personas representantes generales y de casilla, ya sea mediante un pago o de manera gratuita el día de la Jornada Electoral, el cual se accede a través del SIF, **mismo que se alimenta de información proveniente** del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes (**SRSSAR**)²⁶ y del Sistema de Información de la Jornada Electoral (**SIJE**)²⁷ y a través de este aplicativo se generan Comprobantes Electrónicos de Pago (denominados CEP).

Ahora bien, cabe hacer hincapié en el **vínculo entre el SIFIJE y el SRSSAR**, siendo este último sistema en el que se registra y acredita a las y los representantes previo a la Jornada Electoral y una vez concluida esta etapa, la información de las personas representantes acreditadas será consumida por el SIFIJE para facilitar el registro de los CEP a los sujetos obligados. Por otro lado, **el vínculo que existe**

²⁶ Resulta oportuno señalar que el artículo 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como uno de los derechos de los partidos políticos, el nombrar representaciones ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales y será este Instituto Nacional Electoral quien proporcionará a las dirigencias o representaciones de los partidos políticos nacionales, locales y candidaturas independientes acreditadas ante los consejos del Instituto, el acceso a un sistema informático para el registro de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. Así las cosas, el SRSSAR es una herramienta informática que tiene como principal funcionalidad la de realizar el registro, sustitución y acreditación de los representantes generales y de casilla. La información contenida en el SRSSAR corresponde a si las representaciones recibieron o no una remuneración y en su caso, el monto, y para efectos de llevar a cabo la actividad de fiscalización de los gastos realizados, dicha información se comparte formalmente SIFIJE.

²⁷ El SIJE es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disponibilidad de la información, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más relevantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales. Su objetivo es informar de manera permanente y oportuna sobre el desarrollo de la Jornada Electoral al Consejo General, a los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales correspondientes. El sistema almacena la información que, sobre el desarrollo de la jornada electoral, reporten las y los Capacitadores Asistentes Electorales en sus recorridos por las casillas. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral generara según las incidencias y datos recabados los requerimientos de información para la Unidad Técnica de Servicios de Informática. La información que se genera en dicho sistema está a disposición para consulta de los Organismos Públicos Locales, según corresponda a cada Entidad Federativa en sus sedes distritales y/o municipales, conforme al procedimiento de acceso que determine la referida Unidad Técnica de Servicios de Informática. En conclusión, el Sistema de Información de la Jornada Electoral funciona en tiempo real para dar cuenta de la apertura de casillas, su debida instalación, las incidencias que puedan ocurrir así como la presencia de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en las casillas, por número y tipo de nombramiento.

entre el SIFIJE y el SIJE, es por cuanto a que el SIJE proporcionará la información acerca de la asistencia de la persona representante general o ante mesa directiva de casilla el día de la Jornada Electoral.

Ahora bien, conforme al Acuerdo INE/CG189/2022 por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, se señala que por cuanto hace a los gastos relativos al pago de la estructura para el día de la jornada electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados; que los gastos realizados por los sujetos obligados por concepto de estructuras electorales deben ser considerados como erogaciones de campaña al comprender el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político y/o personas candidatas en el proceso electoral correspondiente.

En atención a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad, así como en el artículo 199, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización; cuando exista un pago relacionado con la actividad desplegada por las personas representantes generales y de casilla, invariablemente **será considerado como un gasto de campaña** y será fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las mismas campañas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-687/2017 determinó lo siguiente:

“(…), se tiene que los gastos que erogan los partidos políticos por concepto de remuneración por las actividades realizadas por sus representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, se deben etiquetar en el rubro de gastos de campaña con el objeto de llevar su control, contabilidad, fiscalización y vigilancia por parte del Instituto Nacional Electoral, a fin de cumplir los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Ello, porque tales gastos son de carácter intermitente y no permanente, pues sólo tienen lugar, de manera específica y única, el día de la Jornada Electoral y no está dirigido a proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral.

Es decir, dado que la remuneración a los representantes de casilla no constituye un gasto ordinario, y el gasto para actividades específicas está

definido constitucionalmente, se debe etiquetar en gastos de campaña, pues no podría considerarse un cuarto rubro denominado gastos de jornada, porque su previsión correspondería al legislador y no a los órganos jurisdiccionales.

La determinación de la Suprema Corte tuvo por objeto etiquetar de manera congruente con la Constitución este tipo de gasto en el rubro que le corresponde, es decir, de campaña y no como gasto ordinario. No es óbice el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, consistente en que las actividades que despliegan los representantes de casilla y generales el día de la Jornada Electoral no están destinadas para la obtención del sufragio.

Pues si bien es cierto que los representantes no realizan actividades de proselitismo electoral el día de la jornada lo cierto es que, como lo consideró la autoridad responsable, la función de los representantes generales y de casilla se vincula a la conquista del voto, puesto que, justamente el día de la Jornada Electoral, la función de los representantes adquiere una relevancia especial, dado que de su correcto actuar, depende que se logre el propósito de la campaña electoral, esto es, que la opción política-electoral a la que representa se vea favorecida por la voluntad de la ciudadanía.”

Aunado a lo anterior, el artículo 31, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización **dispone el procedimiento para el prorrateo por ámbito y tipo de campaña**, como sigue:

“(...) c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.”

Así las cosas, el artículo 32 del referido Reglamento determina los criterios para la identificación del beneficio a las candidaturas, el artículo 218 determina el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico y la previsión normativa contemplada en el artículo 199, numeral 7, señala lo que serán considerados como gastos de campaña, tales como los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a las personas representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que este Consejo General determiné, a propuesta de la comisión, y previo inicio de la campaña electoral.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216, Bis de la legislación reglamentaria, los gastos realizados por los partidos

políticos o candidaturas independientes, relativa a los pagos o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las personas representantes generales y de casilla, y a sus actividades el día de la jornada electoral; será considerado como gasto de campaña. En consecuencia, **se habilita el SIF para que realicen el registro de operaciones correspondientes a los gastos efectuados el día de la jornada electoral atendiendo a lo dispuesto en las leyes.**

Al respecto, los contendientes electorales tiene la obligación de reportar e informar, para efectos de la fiscalización, las actividades de las personas representantes, a través de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) antes Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC); **obligación que es motivo de verificación y comprobación en el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña** o en el sancionatorio en materia de fiscalización, en su caso; en los cuales se garantizan los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

Así, la disposición reglamentaria prevé que los actores políticos informen, a través de los comprobantes electrónicos de pago (CEP), la modalidad del servicio prestado por las personas representantes, esto es, si lo hicieron de forma gratuita u onerosa, y en su caso, indiquen el monto correspondiente de tal pago. Los CEP serán generados mediante el SIFIJE, y únicamente, en el caso de los comprobantes onerosos, **deberán reportarse contablemente en el SIF.**

4.3 Diligencias realizadas.

Una vez acordada la admisión del escrito de queja y con el fin de otorgar la garantía de audiencia a los sujetos denunciados, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento y emplazó a los sujetos incoados, por lo que se recibieron los escritos de respuesta por parte de las representaciones de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

- Que los hechos no se encuentran administrados con medios de prueba que corroboren los extremos pretendidos por la actora, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.
- Que no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL**

circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca.

- Que el quejoso no proporcionó la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, y tampoco elementos de prueba, aún de carácter indiciario respecto de su denuncia.
- Que esta autoridad conforme a derecho y como lo establece nuestra legislación electoral, decidió desechar el escrito de queja, pues el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.
- Que se realizaron los pagos a representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, a cada representante general haciendo un pago único de \$1,000.00 pesos y cada representante de casilla un pago único de \$500.00 pesos.
- Que las pólizas contables de cada partido político que conforma la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" donde se realizó el pago a cada representante general y de casilla el día de la jornada electoral el 02 de junio de 2024, en especial al otrora candidato incoado son las siguientes:

CONTABILIDAD	SUJETO	NÚMERO DE PÓLIZA	PERIODO DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	CÉDULA DE PRORRATÉO	DESCRIPCIÓN	MONTO
12677	CANDIDATO	1	JORNADA ELECTORAL	CORRECCIÓN	DIARIO	16624	PAGOS RG Y RC	\$71,565.50
13577	PRI NL	1	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	N/A	NUEVO LEON -EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PAGO DE RG Y RC. DE LA CONCENTRADORANACIONAL A LA CONCENTRADORA ESTATAL	\$261,000.00
13575	PAN NL	1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO	N/A	PAGOS A REPRESENTANTES A RG Y RC	\$572,000.00
13575	PAN NL	2	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO	N/A	PAGOS A REPRESENTANTES A RG Y RC	\$515,000.00
15222	PRD NL	1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO	N/A	COMIDAS DE LA JORNADA ELECTORAL 2024 PARA LOS RC	\$768,000.00
13575	PAN NL	6455	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO	N/A	PAGO A REPRESENTANTES RO Y RC	\$56,500.00

- Que se realizaron pagos a los representantes generales y de casillas pero que también hubo representantes generales y de casillas que no cobraron dinero alguno fueron completamente de gratuidad.

Partido de la Revolución Democrática

- Que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal Monterrey, Estado de Nuevo León, fueron debidamente reportados en el SIF.
- Que esta autoridad sin fundar y motivar su acto, ni exponer razones lógico-jurídicas válidas, indebidamente determinó devolver el proyecto en mención a la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que se admitiera a trámite la queja y se realizaran diligencias de investigación, a pesar de que, como se ha manifestado está debidamente acreditado que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad.
- Que la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano de sumar el 100% del pago de representantes Generales y de casilla a una sola candidatura como lo es la de Presidencia Municipal, es contrario a lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, en el cual se establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.
- Que los hechos o conductas que pretende denunciar **ya fueron motivo de análisis y resolución del Consejo General del INE** en la resolución INE/CG1929/2024 y el Dictamen INE/CG1928/2024, conforme a lo siguiente:
 - Que por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Dictamen se especifica que en el **Anexo 79A_PRI_FD**:
 - Se localizan todos y cada uno de los supuestos de registro de representantes en los que se encontró una irregularidad, la cual, consistió únicamente en la **omisión de subir al sistema Comprobantes Electrónicos de Pago**.
 - En tal anexo se puede constatar que sí se encuentra precisada la entidad, el municipio y sobre todo el tipo de candidatura, por ello resulta ilegal pretender aperturar una queja de fiscalización para presuntamente revisar cuestiones de fondo que ya son de conocimiento de la propia autoridad responsable, **pues inclusive ya fueron motivo de sanción**.
 - **En el caso del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos**, en dicho Anexo ya se especifica que **fueron 534 casos** representantes de casilla **en calidad de gratuidad**

presuntamente se omitieron los Comprobantes Electrónicos y que sí acudieron el día de la Jornada electoral.

- Respecto al Partido Acción Nacional, de conformidad al **Anexo 101_PAN_FD**, se desprende que las irregularidades encontradas en el tema de representantes **corresponden únicamente al municipio de Cadereyta, Nuevo León.**
- Relativo al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad al **Anexo 81_PRD_FD** se tiene que únicamente **por cuanto hace al candidato denunciado** se determinaron 14 casos en los cuales **únicamente se omitió subir los Comprobantes Electrónicos** de representantes que asistieron y se registraron con la calidad de gratuidad.
- Resulta ilegal e incongruente el reenvío de la queja a la misma Unidad Técnica de Fiscalización que ya realizó un estudio pormenorizado sobre el registro y asistencia de los representantes generales y de casilla, así como de su calidad de onerosos y gratuitos, encontrándose únicamente las faltas señaladas, por lo que se podría configurar una vulneración al principio de *NON BIS IN IDEM*.

Por otro lado, siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara al número total de Representantes Generales y de Casillas reportados por los sujetos incoados para la elección del otrora candidato incoado, cuantos Representantes fueron reportados por cada partido político integrante de la Coalición, si fueron reportados los gastos por Representantes en las contabilidades del entonces candidato denunciado; si fueron objeto de observación dentro del Dictamen Consolidado respectivo; así como el procedimiento completo y detallado que se realizó respecto de las observaciones relacionadas con los Representantes Generales y de Casilla que beneficiaron al otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos.

Al respecto, la citada Dirección dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

- Que el total de representantes Generales y de Casillas reportados en el SIFIJE para la Cabecera Distrital Federal de Monterrey fue la siguiente:

Partido	Gratuidad	Oneroso	Total
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
CASILLA	1,029	425	1,454
GENERAL		121	121
Suma PAN	1,029	546	1,575
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
CASILLA	5,131	-	5,131
GENERAL	165	-	165
Suma PRD	5,296	-	5,296
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
CASILLA	4,911	130	5,041
GENERAL	54	12	66
Suma PRI	4,965	142	5,107
Total general	11,290	688	11,978

- Que el análisis y las conclusiones relacionadas con el estudio relativo a los gastos erogados durante la Jornada Electoral se realizaron en el Dictamen correspondiente a **cada Comité Ejecutivo Nacional** de cada partido integrante de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, conforme a lo siguiente:
 - Por cuanto hace a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática **no se determinaron incumplimientos**, por tal motivo no hubieron observaciones ni acumulación de gasto no reportado al candidato denunciado.
 - Respecto al Partido Revolucionario Institucional, en el ID 41 del dictamen local²⁸, en la columna “análisis” se determinó como **no atendida la observación** conforme a lo siguiente: *“El análisis de la observación se realizará en el ID. 2_C69_FD del Dictamen del Partido Revolucionario Institucional, ámbito Federal”*²⁹.
 - De la cédula de prorrateo contenida en el Anexo 79B_PRI_FD del ID 93 del dictamen federal, se determinó un importe de **\$868.52**

²⁸ Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Nuevo León

²⁹ Siendo que la conclusión 2_C69_FD, se encuentra en el ID 93 del dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

(ochocientos sesenta y ocho pesos 52/100 M.N.) a acumular al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos.

- Con relación a los pagos de representantes de casilla de acuerdo con las bases de SIFIJE se tiene la siguiente información global de la cabecera distrital federal de Monterrey por los montos pagados a los representantes:

PARTIDO POLITICO	REPRESENTANTES GENERALES	REPRESENTANTES DE CASILLA
PAN	\$110,000.00	\$218,000.00
PRD	0.00	0.00
PRI	\$12,000.00	\$70,500.00
Total general	\$122,000.00	\$288,500.00

- Derivado de las cifras señaladas en la tabla que antecede, el prorrateo del total de pagos realizados a representantes generales y de casilla fue de un importe de **\$410,500.00** (\$122,000.00 + 288,500.00).
- Que de acuerdo con el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos y el 218 del Reglamento de Fiscalización se indica que, para el procedimiento del prorrateo del gasto conjunto o genérico en específico para las campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL**

- De lo anterior, se desprende que el gasto de Jornada Electoral favoreció a todas las candidaturas por lo que el porcentaje de distribución de acuerdo con la tabla anterior es la del **inciso d)**, correspondiendo al ámbito local el **25% del importe de \$410,500.00** quedando un **monto por prorratear en el ámbito local de \$102,625.00**, el cual se distribuye a las candidaturas beneficiadas de la siguiente manera:

1.- Gasto prorrateado por el Distrito 1 de la diputación local y la presidencia municipal de Monterrey

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE_GASTOS	IMPORTE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12789	IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA	NUEVO LEON	1-MONTERREY		\$ 1,259,340.84	\$7,500.00	\$819.96
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$ 10,259,624.10	\$7,500.00	\$6,680.04

2.- Gasto prorrateado por el Distrito 2 de la diputación local y la presidencia municipal de Monterrey

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE GASTOS	IMPORTE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12787	RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA	NUEVO LEON	2-MONTERREY		\$ 1,503,662.51	\$11,750.00	\$1,501.96
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$ 10,259,624.10	\$11,750.00	\$10,248.04

3.- Gasto prorrateado por el Distrito 3 de la diputación local y la presidencia municipal de Monterrey

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE_GASTOS	IMPORTE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12700	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	NUEVO LEON	3-MONTERREY		\$ 1,256,633.88	\$ 10,250.00	\$1,118.46
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$ 10,259,624.10	\$ 10,250.00	\$9,131.54

4.- Gasto prorrateado por el Distrito 6 de la diputación local y la presidencia municipal de Monterrey

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE_GASTOS	IMPORTE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12804	PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ	NUEVO LEON	6-MONTERREY		\$ 1,865,181.77	\$ 17,125.00	\$2,634.37
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$ 10,259,624.10	\$ 17,125.00	\$14,490.63

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL**

5.- Gasto prorrateado por el Distrito 8 de la diputación local y la presidencia municipal de Monterrey

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE_GASTOS	IMPORTE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12786	LORENA DE LA GARZA VENECIA	NUEVO LEON	8-MONTERREY		\$ 1,230,436.70	\$ 25,500.00	\$2,730.72
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$ 10,259,624.10	\$ 25,500.00	\$22,769.28

6.- Gasto prorrateado por los Distritos 1, 2, 3, 6 y 8 de la diputación local; y la presidencia municipal de Monterrey

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE GASTOS	IMPOTRE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12789	IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA	NUEVO LEON	1-MONTERREY		\$1,259,340.84	\$30,500.00	\$ 2,210.66
12787	RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA	NUEVO LEON	2-MONTERREY		\$1,503,662.51	\$30,500.00	\$ 2,639.54
12700	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	NUEVO LEON	3-MONTERREY		\$1,256,633.88	\$30,500.00	\$ 2,205.90
12804	PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ	NUEVO LEON	6-MONTERREY		\$1,865,181.77	\$30,500.00	\$ 3,274.15
12786	LORENA DE LA GARZA VENECIA	NUEVO LEON	8-MONTERREY		\$1,230,436.70	\$30,500.00	\$ 2,159.92
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$10,259,624.10	\$30,500.00	\$ 18,009.82

Por lo anterior el importe a acumular en cada una de las candidaturas queda de la siguiente manera:

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	DISTRITO	MUNICIPIO	IMPORTE POR ACUMULAR
12789	IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA	1-MONTERREY		\$ 3,030.61
12787	RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA	2-MONTERREY		\$ 4,141.51
12700	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	3-MONTERREY		\$ 3,324.37
12804	PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ	6-MONTERREY		\$ 5,908.53
12786	LORENA DE LA GARZA VENECIA	8-MONTERREY		\$ 4,890.64
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS		MONTERREY	\$ 81,329.35
Total				\$102,625.01

- Que derivado del importe a acumular referido en el cuadro anterior, el monto determinado en beneficio al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, es por la cantidad de **\$81,329.35 (ochenta y un mil trescientos veintinueve pesos 35/100 M.N.)**.
- Que el procedimiento de cruce de información realizado para verificar lo reportado por los partidos políticos del pago de sus representantes generales y de casilla, para el candidato Adrián Emilio de la Garza Santos **consistió en determinar en un primer momento la cabecera distrital federal de Monterrey y verificar el importe de los pagos realizados a los representantes onerosos los cuales fueron prorrateados** aplicando lo

indicado en el artículo 218 de Reglamento de Fiscalización, para que de esta manera se aplicará el importe a cada uno de los candidatos beneficiados, como se desglosó en el punto anterior.

- Que el cruce de información se realizó con lo registrado en el SIFIJE y lo reportado en el SIF por parte de los partidos que conformaron la coalición denunciada, y que **los resultados obtenidos fueron objeto de observación** en los Dictámenes del ámbito federal de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.
- Que el financiamiento de los gastos de la Jornada Electoral se llevó a cabo con recursos de financiamiento público otorgados como parte de las prerrogativas de los gastos de campaña a que tienen derecho los partidos que forman la coalición denunciada.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó al Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, información relacionada con los hechos investigados, por lo que, en respuesta a lo solicitado, dicho Instituto Electoral Local informó lo siguiente:

- Que entre las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, se encuentran las relativas a la capacitación electoral, la ubicación de las casillas así como la designación de las y los funcionarios de sus mesas directivas, el padrón electoral, la lista de electores y las demás que determinen las leyes de la materia.
- Que a través del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024, así como para los procesos extraordinarios, los partidos políticos y las candidaturas independientes realizaron el registro de sus representaciones para el día de la jornada electoral.
- Que no se realizó procedimiento de campo alguno por parte de este órgano electoral relacionado a los representantes generales y de casilla de los sujetos denunciados, y en su caso, los gastos asociados a éstos.

- Que conforme a lo establecido en el artículo 97, fracción XXVII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es obligación del Instituto proveer lo necesario a fin de que el funcionariado de casilla, así como las representaciones de partidos, coaliciones y candidaturas, reciban alimentación el día de la elección.
- Que en el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024, el Consejo General de ese órgano electoral, determinó que la entrega del monto por cada casilla en que los partidos políticos o la candidatura independiente, e informó que, en caso de no utilizar el monto total, éste se debe reembolsar a ese Instituto Local.

Por otro lado, no se omite precisar que la **etapa de alegatos** constituye el momento procesal oportuno para exponer metódica y razonadamente lo que a su derecho convenga sobre los hechos afirmados materia de la denuncia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas, la negación de los hechos afirmados por el denunciado, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales; en el presente caso, siendo aperturada y notificada a la parte quejosa el **trece de agosto de la presente anualidad y feneciendo a las 72 horas, el dieciséis de agosto de la presente anualidad.**

Es así que, en fecha **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro** se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito presentado por la representación del partido Movimiento Ciudadano en el cual emitió las mismas manifestaciones que en su escrito de queja, es decir, refiere únicamente a los hechos denunciados con identidad en los argumentos señalados en su denuncia, y que en esencia informa lo siguiente:

- Que los hechos objeto de la denuncia se centran en la omisión de reportar gastos relativos a la erogación realizada durante la jornada electoral para el pago de representantes generales y de casilla.
- Que las pruebas presentadas en su escrito de queja demuestran de manera irrefutable que la coalición denunciada ha obtenido beneficios ilegítimos al omitir el reporte de gastos relacionados con el salario de personal eventual, así como otros gastos asociados.
- Que el denunciado ha intentado desacreditar la queja interpuesta mediante la negación general de los hechos y la presentación de argumentos carentes de sustento probatorio.

- Que el Partido Revolucionario Institucional, ya fue sancionado previamente por la omisión de reportar los gastos erogados para el personal eventual que actuó como representante general y de casilla, y ya existe una sanción acordada en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 22 de julio del 2024 al no acreditar el pago de Representantes Generales y Representantes de Casilla. Asimismo, se acreditó que en el SIFIJE existieron irregularidades por parte de este sujeto obligado.
- Que la conducta de la parte denunciada es sancionable, ya que con el gasto ejecutado y no reportado se establece el rebase del tope de gasto de campaña, lo cual constituye causal de nulidad de la elección.

Ahora bien, habiendo analizado los argumentos esgrimidos en los alegatos presentados por la parte quejosa, por cuanto hace a las presuntas pruebas presentadas, se aclara que, si bien en el escrito de queja se hace referencia a la presentación de pruebas, las mismas no fueron adjuntadas al escrito de denuncia ya que únicamente fueron referidas por la parte quejosa pero no aportadas, tal y como fue señalado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

Por otro lado, respecto del señalamiento de que el Partido Revolucionario Institucional ya fue sancionado previamente por la omisión de reportar los gastos erogados para el personal eventual que actuó como Representantes Generales y Representantes de Casilla; cabe señalar que las observaciones y/o conclusiones sancionatorias derivadas de la materia de litis, serán estudiadas dentro de la presente resolución, a través del cruce y/o conciliación de lo denunciado y lo observado y/o sancionado dentro de los dictámenes respectivos.

Por cuanto a que, con el gasto realizado y no reportado se establece el rebase del tope de gasto de campaña, lo anterior será materia de estudio en los apartados siguientes de la presente Resolución, a efecto de determinar el cumplimiento a la normativa electoral en materia de fiscalización, y en su caso, si se actualiza un presunto rebase al tope de gastos respectivo.

Por lo que respecta a los sujetos incoados, se recibió el escrito sin número presentado por parte de la representación del Partido Revolucionario Institucional, refiriendo lo siguiente:

- Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- Refiere que la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por lo que esta autoridad deberá desechar el escrito de queja al actualizarse la causal de improcedencia referida anteriormente.
- Esta autoridad deberá tomar en consideración la presunción de inocencia, sin que se hayan aportado pruebas que se relacionen o concatenen para demostrar que se haya vulnerado la normativa electoral.

De lo anterior, por cuanto hace a los dos primeros puntos, se advierte que lo expresado por el citado instituto político no guarda relación con los hechos que dieron origen y son investigados en el expediente que por esta vía se resuelve, toda vez que los hechos indagados no consisten en publicaciones hechas en la red social Facebook.

A su vez, respecto al tercer punto relativo a la presunción de inocencia y pruebas aportadas en el expediente, cabe señalar que lo investigado y las pruebas recabas por esta autoridad serán materia de estudio en los siguientes apartados de la presente resolución, en los que se determinará si se actualiza o no una vulneración respecto a la omisión de reporte de gastos por parte de los sujetos incoados.

4.4 Análisis de los Dictámenes Consolidados emitidos respecto de la revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

A) Observaciones realizadas respecto al gasto y registros de representantes generales y de casilla.

Al respecto, derivado de lo informado por la Dirección de Auditoría, así como lo manifestado por la representación del Partido de la Revolución Democrática en respuesta al emplazamiento, esta autoridad procedió a consultar los dictámenes consolidados emitidos con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, con clave INE/CG1928/2024, aprobados en fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, localizándose las observaciones, anexos y conclusiones sancionatorias relacionadas con los registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

Partido	ID de la observación del dictamen	Conclusión	CEP	Anexo	Monto determinado en cada anexo para la candidatura denunciada
PAN	153	1_C83_FD	Oneroso	101B_PAN_FD	N/A ³⁰
PAN	153	1_C83 Bis_FD	Gratuito	101_PAN_FD	\$104,114.00 ³¹
PRI	93	2_C69_FD	Oneroso	79B_PRI_FD	\$868.52
PRI	93	2_C69BIS_FD	Gratuito	79A_PRI_FD	\$116,611.32 ³²
PRD	97	3_C63_FD	Oneroso	81Bis_PRD_FD	N/A ³³
PRD	97	3_C63Bis_FD	Gratuito	81_PRD_FD	\$3,042.46 ³⁴

Adicionalmente, de la revisión a los dictámenes antes referidos correspondientes a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se detectaron diversas observaciones relacionadas con la Jornada Electoral, y de manera particular, **con los datos registrados en el SRSSAR, SIJE, SIFIJE y SIF**, conforme a lo siguiente:

DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
INE/CG1928/2024 e INE/CG1929/2024

ID de la observación: 154

Observación: De la revisión a los datos registrados en el SIFIJE y SIF se detectó que el Partido Acción Nacional emitió CEPs en el SIFIJE pero no se realizaron los registros contables en el SIF.

Análisis: “De la revisión a los datos en el SIFIJE realizados en el periodo de corrección, se determinó que, el sujeto obligado, realizó el registro de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) de representantes generales y de casilla en el Sistema Integral de Fiscalización; por tal razón, la observación **quedó atendida.**”

La relación de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) se detallan en el **Anexo 102_PAN_FD**, dentro del anexo de mérito no se observan CEP respecto de Monterrey, por lo que, **no aplica la observación para el candidato incoado.**

ID de la observación: 155

Observación: De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE, se detectó la asistencia de representantes onerosos, pero no se identificó el pago correspondiente en el SIFIJE.

³⁰ En el Anexo 101B_PAN_FD, se estableció que la distribución del beneficio en Nuevo León solo correspondía a candidaturas correspondientes al Distrito Federal de Pesquería, Distrito Local de Cadereyta de Jiménez, así como al Municipio de Cadereyta de Jiménez.

³¹ Conforme a la pestaña denominada: “DISTRIBUCIÓN_CANDIDATOS”, del Anexo 101_PAN_FD.

³² Conforme a la columna denominada: “Prorratio” del anexo 79A_PRI_FD.

³³ En el Anexo 81Bis_PRD_FD, se estableció que la distribución del beneficio correspondía a estados distintos a Nuevo León.

³⁴ Conforme a la columna denominada: “Prorratio” del anexo 81_PRD_FD.

Análisis: *“De la revisión a los datos en el SIFIJE realizados en el periodo de corrección, así como de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, respecto de los representantes generales y de casilla detallados en el **Anexo 8.5** manifestó que no por un error involuntario y ante las bases que contienen gran cantidad de información por un error humano pudo colocarse una cifra o dato diferente a lo capturado en el SRSSAR. Ahora bien, por lo que hace a la compulsión con el SIJE es importante mencionar que mi representado no tiene acceso a dichas bases o sistema motivo por el cual no puede realizar una compulsión real y desvirtuar lo que dicha base arroja, por tal razón, la observación **quedó atendida.**”*

La relación de los asistentes se detalla en el **Anexo 103_PAN_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito se observan **184 CEP** respecto de Monterrey, Nuevo León, por cargos Federales, es decir, **no aplica la observación para el otrora candidato incoado.**

ID de la observación: 156

Observación: De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE se detectó la asistencia de representantes onerosos; sin embargo, se observó que recibieron un pago diferente a la remuneración inicialmente reportada en el SRSSAR.

Análisis: *“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, señaló que los representantes generales y de casilla recibieron un pago por un importe diferente al reportado inicialmente debido a que manifestó que por un error involuntario y ante las bases que contienen gran cantidad de información pudo colocarse una cifra o dato diferente a lo capturado en el SRSSAR. Ahora bien, por lo que hace a la compulsión con el SIJE es importante mencionar que el partido no tiene acceso a dichas bases o sistema motivo por el cual no puede realizar una compulsión real y desvirtuar lo que dicha base arroja. Derivado de ello, y a la falta de información y/o documentación para realizar una compulsión real y desvirtuar lo que dicha base arroja, el partido se encuentra en un estado de indefensión, el cual violenta se garantía constitucional del acceso al debido proceso, y audiencia, ello, porque si bien, dicha autoridad afirma que los mismos han tenido un pago distinto al capturado en el SRSSAR, la misma no aporta elementos suficientes y necesarios para efectuar dicha compulsión; por tal razón la observación **quedó atendida.**”*

La relación de los representantes se detalla en el **Anexo 104_PAN_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito se observan 405 CEP respecto de Monterrey, Nuevo León, **quedó atendida.**

ID de la observación: 157

Observación: De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y se realizó la dispersión de recursos para pago, sin embargo, no se detectó la asistencia el día de la Jornada Electoral.

Análisis: *“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional en el SIF, así como de las información capturada en el SIFIJE en el periodo de corrección, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que respecto de la inasistencia de representantes generales, es importante saber cuál es la fuente de información, debido a que el sistema SIJE NO GENERA reporte de asistencia de representantes generales, en virtud de que éste, el RG, no se encuentra en un lugar fijo, es decir, se encuentra cubriendo más de una casilla.*

Este partido se dio a la tarea de manera aleatoria generar una compulsión entre los registros observados y las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada. Como ejemplo, se presentan 3 registros que la autoridad considera que no asistieron; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo aparecen su nombre y firma.

*Dicho lo anterior, y con el objetivo de desvirtuar las afirmaciones de esa Autoridad Fiscalizadora, el partido, se dio a la tarea de realizar una compulsión inmediata en el PREP, donde se encuentran las actas del escrutinio y cómputo escaneadas por la propia autoridad electoral; acción que ha sido efectuada de forma aleatoria con un estado, en específico de Querétaro; en donde se puede observar que del total de representantes observados, existe un porcentaje mayor al 20% de que si asistieron los Representantes señalados, adicionalmente, se constató que, el monto pagado a los representantes generales y de casilla fue distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación **quedó atendida.**”*

La relación de los representantes se detalla en el **Anexo 105_PAN_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito se observan **8 CEP** respecto de Nuevo León y ninguno de Monterrey, por lo que, **no aplica para el otrora candidato incoado.**

ID de la observación: 158

Observación: Se detectaron importes pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido con relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral.

Análisis: *“La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria; ya que, aunque señaló que por un error involuntario y ante las bases que contienen gran cantidad de información pudo colocarse una cifra o dato diferente a lo capturado en el SRSSAR. Ahora bien, por lo que hace a la compulsión con el SIJE es importante mencionar que el partido no tiene acceso a dichas bases o sistema motivo por el cual no puede realizar una compulsión real y desvirtuar lo que dicha base arroja.*

Se constató que rebasó el monto máximo permitido para los pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas no urbanas. Asimismo, de la revisión a los datos registrados en el SIFIJE durante el periodo de corrección, se identificaron registros de representantes generales y de casilla, cuyos pagos en efectivo exceden el monto máximo permitido, con relación al porcentaje de casillas no urbanas por distrito electoral federal, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

La relación de los pagos en efectivo se detalla en el **Anexo 106_PAN_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito se observan **13 CEP** respecto de Nuevo León y ninguno de Monterrey, por lo que, **no aplica para el otrora candidato incoado.**

**DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INE/CG1928/2024 e INE/CG1929/2024**

ID de la observación: 94
CONCLUSIÓN 2_C70_FD

Observación: De la revisión a los datos en el SIFIJE y SIF se detectó que emitió CEPs en el SIFIJE, pero no se realizaron los registros contables en el SIF.

Análisis: “De la revisión a los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de corrección, se observó que el sujeto obligado omitió registrar contablemente los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) por concepto de pago a representantes generales y de casilla, detallados en el **Anexo 80_PRI_FD** del dictamen; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos siguientes:

- 3,968 CEP descritos en el Anexo 80_PRI_FD presente dictamen, por un importe de \$2,106,500.00.

Al respecto, por cuanto hace a la distribución del beneficio de Adrián Emilio de la Garza Santos, se observó que no se firmó 1 CEP, por la cantidad de \$2,000.00

ID de la observación: 95

Observación: De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE, se detectó la asistencia de representantes onerosos, pero no se identificó el pago correspondiente en el SIFIJE.

Análisis: “De la revisión a los datos en el SIFIJE realizados en el periodo de corrección, así como de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, respecto de los representantes generales y de casilla detallados en el **Anexo 81_PRI_FD**, el partido

*señala que su estatus era oneroso y que no cobraron su cheque, de su análisis se constató que no se reporta el monto efectivamente pagado en el SIFIJE en las columnas que refieren a la dispersión de recursos del referido anexo; por tal razón, **la observación quedó atendida.***

La relación de los pagos en efectivo se detalla en el **Anexo 81_PRI_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito se observan 861 CEP respecto de Monterrey, por cuanto, a la elección Federal, por lo que, **no aplica para el otrora candidato incoado.**

ID de la observación: 96

Observación: De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE se detectó la asistencia de representantes onerosos; sin embargo, se observó que recibieron un pago diferente a la remuneración inicialmente reportada en el SRSSAR.

Análisis: *“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, señaló que los representantes generales y de casilla recibieron un pago por un importe diferente al reportado inicialmente debido a que aclara la diferencia entre lo efectivamente pagado y lo reportado por el sistema del INE; por tal razón **la observación quedó atendida.***

Lo anterior, se explica debido a que el sujeto obligado aclaró que los representantes generales y de casilla recibieron pagos por importes diferentes y, que dicha información se comprobó y registró a través de las cuentas contables habilitadas para tal fin.”

Los casos en comento se señalan en el **Anexo 82_PRI_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito se observan **861 CEP** respecto de Monterrey, la cual **quedó atendida.**

ID de la observación: 97

Observación: De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y se realizó la dispersión de recursos para pago, sin embargo, no se detectó la asistencia el día de la Jornada Electoral.

Análisis: *“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, así como de las información capturada en el SIFIJE en el periodo de corrección, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que señaló la asistencia de los representantes no puede ser asegurada sino que depende totalmente de la libre voluntad ciudadana, adicionalmente, se constató que, el monto pagado a los representantes generales y de casilla fue distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación **quedó atendida.***”

Los casos en comento se señalan en el **Anexo 83_PRI_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito se observan 15 CEP respecto de Monterrey, por cuanto a la elección Federal, por lo que, **no aplica para el otrora candidato incoado.**

**DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INE/CG1928/2024 e INE/CG1929/2024**

ID de la observación: 92

Observación: “Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que no realizó los registros con las transferencias de los gastos por pagos a representantes de casillas en las concentradoras; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

El detalle de la diferencia se detalla en el cuadro siguiente:

CONCENTRADORA NACIONAL			CONCENTRADORA ESTATAL			DIFERENCIA
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	
5-6-04-02-0012	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	\$1,760,650.00	4-4-04-02-0001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	\$331,625.00	\$1,429,025.00

El detalle de las concentradoras estatales que no registraron los gastos por pago a los representantes conforme al papel de trabajo presentado por el sujeto obligado y a los registros contables es el siguiente:

ENTIDAD	MONTO NO REGISTRADO
NUEVO LEON	\$11,500.00

Ahora bien, toda vez que se desconoce si las diferencias observadas corresponden a inconsistencias en el registro de operaciones o bien si se trata de la omisión de registrar ingresos y egresos, se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2024 con la finalidad de determinar el destino de los recursos y el adecuado registro contable de los montos transferidos a las candidaturas beneficiadas.”

ID de la observación: 98

Observación: De la revisión a los datos en el SIFIJE y SIF se detectó que emitió CEPs en el SIFIJE, pero no se realizaron los registros contables en el SIF.

Análisis: “De la revisión a los datos en el SIFIJE realizados en el periodo de corrección, por lo que respecta a las pólizas señaladas en el Anexo 82_PRD_FD la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que el sujeto obligado, realizó el registro de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) de representantes generales y de casilla en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas JE-EG1-07-06-24 y JE-EG5-07-06-24 del ID 8801; por tal razón, la observación **quedó atendida.**”

Los casos en comento se señalan en el **Anexo 82_PRD_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito no hay observaciones respecto de Nuevo León, por lo que, **no aplica para el otrora candidato incoado.**

ID de la observación: 99

Observación: De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE, se detectó la asistencia de representantes onerosos, pero no se identificó el pago correspondiente en el SIFIJE.

Análisis: “De la revisión a los datos en el SIFIJE realizados en el periodo de corrección, respecto de los registros señalados en el Anexo 83_PRD_FD del presente dictamen, si bien no se registró el gasto en el SIF, si se emitieron los Comprobantes Electrónicos de Pago con un monto de \$0.00; por tal razón, la observación **quedó atendida.**”

Los casos en comento se señalan en el **Anexo 83_PRD_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito no hay observaciones respecto de Nuevo León, por lo que, **no aplica para el otrora candidato incoado.**

ID de la observación: 100

Observación: De la revisión a los datos en el SRSS AR, SIJE y SIFIJE de detectó la asistencia de representantes onerosos; sin embargo, se observó que recibieron un pago menor a la remuneración inicialmente reportada en el SRSSAR.

Análisis: “Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, respecto de los registros señalados en el Anexo 85_PRD_FD, se constató que no realizó aclaraciones o manifestaciones respecto a la modificación del monto inicialmente informado como pago a los representantes generales y de casilla, los cuales recibieron un pago por un importe diferente al reportado inicialmente, sin embargo, los Comprobantes Electrónicos de Pago emitidos corresponden al pago recibido por los representantes generales y de casilla; por tal razón, la observación **quedó atendida.**”

El caso en comento se señala en el **Anexo 85_PRD_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito hay 61 CEP observados respecto de Nuevo León, y ninguno de Monterrey, por lo que, **no aplica para el otrora candidato incoado.**

ID de la observación: 101

Observación: De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y se realizó la dispersión de recursos para pago, sin embargo, no se detectó la asistencia el día de la Jornada Electoral.

Análisis: *“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en el SIF, así como de la información capturada en el SIFIJE, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los registros señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 87_PRD_FD del presente dictamen, se constató que se realizó el cambio de estatus con asistencia al día de la Jornada Electoral; por tal razón, la observación **quedó atendida.***

*Respecto a los registros señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 87_PRD_FD del presente dictamen, se constató que no se realizó el cambio de estatus con asistencia al día de la Jornada Electoral, sin embargo, el monto pagado a los representantes generales y de casilla fue registrado y distribuido entre las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación **quedó atendida.**”*

El caso en comento se señala en el **Anexo 87_PRD_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito hay **46 CEP** observados respecto de Nuevo León, Federal por lo que, **no aplica para el otrora candidato incoado.**

ID de la observación: 102

CONCLUSIONES 3_C64_FD

Observación: Se detectaron importes pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral.

Análisis: *“Del análisis a las aclaraciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática y a la documentación presentada en el SIF, respecto de los registros señalados en el **Anexo 88_PRD_FD** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el sujeto obligado mencionó que se atendió lo solicitado, sin embargo, no realizó ningún cambio a los registros; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”*

El caso en comento se señala en el **Anexo 88_PRD_FD** del Dictamen, dentro del anexo de mérito hay 7 CEP observados respecto de Nuevo León, **sin que de ninguno se advierta** que se tratara de importes pagados en efectivo que superen el monto máximo permitido en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral.

ID de la observación: 103

Observación: El sujeto obligado registró gastos por concepto de pagos a representantes en el SIF, sin embargo, no presentó la evidencia del pago de la institución bancaria.

Análisis: *“Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que el sujeto obligado presentó en la documentación adjunta al informe, el estado de cuenta del mes de mayo y los movimientos bancarios del mes de junio con la evidencia de los pagos realizados a los representantes; por tal razón, la observación quedó atendida.”*

No se advierte ningún anexo.

ID de la observación: 104

Observación: El sujeto obligado omitió presentar el archivo en Excel que contiene el detalle de los representantes de casilla que recibirán apoyo económico el día de la Jornada Electoral.

Análisis: *“Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que el sujeto obligado presentó en la póliza **PJE-DR1-07-06-24** el archivo en excel que contiene el detalle de los representantes de casilla que recibieron apoyo económico el día de la jornada electoral; por tal razón, la observación quedó atendida.”*

ID de la observación: 105

Observación: El sujeto obligado omitió registrar los gastos por los servicios de alimentos o transportes, para los representantes generales o de casilla o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral.

Análisis: *“Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, el sujeto obligado no hace aclaración respecto a si se realizaron este tipo de gastos en la jornada electoral, sin embargo, no se tiene la evidencia de que el partido haya realizado dichos gastos; por tal razón, la observación quedó atendida.”*

B) Observaciones realizadas por cuanto hace a los gastos de alimentación a representantes generales y de casilla

Por otra parte, por cuanto hace a los **gastos de alimentación a representantes generales y de casilla** de los sujetos incoados, para el día de la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 203-2024 en el estado de Nuevo León, resulta importante señalar lo siguiente:

El artículo 97, fracción XXVII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León³⁵, establece lo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 97 Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:
(...)
XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección;
(...)”*

Al respecto, mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, aprobó que las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes recibieran alimentación el día de la Jornada Electoral que se celebró el 2 de junio del año en curso.

Así las cosas, en los dictámenes consolidados emitidos con respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos locales y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, con clave INE/CG1980/2024, se estableció que el monto entregado por el citado concepto a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, fueron los siguientes:

Partido	ID de la observación del dictamen	Monto
PAN	46	\$1,272,897.60
PRI	40	\$1,186,405.84

³⁵ Consultable en: https://www.ieepcnl.mx/data/info/mjuridico/leyes/2023/IPLEY_ELECTORAL_2023.pdf

PRD	29	\$480,396.45
-----	----	--------------

Derivado de lo anterior, se localizaron las observaciones y conclusiones relacionadas con **gastos de alimentación a representantes generales y de casilla** de los sujetos incoados, conforme a lo siguiente:

DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN INE/CG1980/2024

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ID de la observación: 46

Observación: de la revisión al SIF, se identificó que no registró en su totalidad el importe que ya fue otorgado, como se detalla en el siguiente cuadro:

Monto proporcionado de conformidad con acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 (Primer 50%)	Monto registrado en la contabilidad	Diferencia
\$1,272,897.60	\$0.00	\$1,272,897.60

Asimismo, de la revisión a los gastos reportados en el SIF, vinculados a gastos de alimentación, se identificaron los siguientes importes:

Id de contabilidad	Referencia contable	Descripción de la póliza.	Monto de gastos reportado por concepto de alimentación
			\$0.00

Por lo anterior, no se identificaron gastos con el recurso entregado con base en el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 o con otro tipo de recurso.

Análisis: *“Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar escrito de respuesta, esta autoridad pudo verificar que el partido registró el apoyo para los gastos de alimentación fue realizado en el ID 515 en la póliza PN-IG-37-30-05-24, sin embargo, no se realizó el registro de su entrega, por lo anterior, la misma debe ser reintegrada de conformidad con lo estipulado en el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024, por tal razón; la observación **no quedó atendida.**”*

Conclusión: *“1_C23_NL. El sujeto obligado no ejerció el recurso para apoyo de gastos de alimentación por un importe de \$1,272,897.60. Se propone dar vista al Organismo Público Local del estado de Nuevo León para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.”*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ID de la observación: 40

Observación: de la revisión al SIF, se identificó que no registró en su totalidad el importe que ya fue otorgado, como se detalla en el siguiente cuadro:

<i>Monto proporcionado de conformidad con acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 (Primer 50%)</i>	<i>Monto registrado en la contabilidad</i>	<i>Diferencia</i>
\$1,186,405.84	\$0.00	\$1,186,405.84

Asimismo, de la revisión a los gastos reportados en el SIF, vinculados a gastos de alimentación, se identificaron los siguientes importes:

<i>Id de contabilidad</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>Descripción de la póliza.</i>	<i>Monto de gastos reportado por concepto de alimentación</i>
			\$0.00

Por lo anterior, no se identificaron gastos con el recurso entregado con base en el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 o con otro tipo de recurso.

Análisis: “Del análisis a las aclaraciones y de la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se consideró satisfactoria, toda vez que esta autoridad pudo verificar que realizó el registro del apoyo a gastos de alimentación para representantes de casilla el día de la jornada electoral, esto en la póliza PC1-IG-2-29-05-24, así como la transferencia a los candidatos realizada en la póliza PC1-IG-1-29-04-24, por tal razón la observación, **quedo atendida.**”

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ID de la observación: 29

Observación: de la revisión al SIF, se identificó que no registró en su totalidad el importe que ya fue otorgado, como se detalla en el siguiente cuadro:

<i>Monto proporcionado de conformidad con acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 (Primer 50%)</i>	<i>Monto registrado en la contabilidad</i>	<i>Diferencia</i>
\$480,396.45	\$0.00	\$480,396.45

Asimismo, de la revisión a los gastos reportados en el SIF, vinculados a gastos de alimentación, se identificaron los siguientes importes:

<i>Id de contabilidad</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>Descripción de la póliza.</i>	<i>Monto de gastos reportado por concepto de alimentación</i>
			\$0.00

Por lo anterior, no se identificaron gastos con el recurso entregado con base en el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 o con otro tipo de recurso.

Análisis: “Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar escrito de respuesta, esta autoridad pudo verificar que no realizó el registro en la contabilidad del monto designado para dicho gasto por lo anterior, la misma debe ser reintegrada de conformidad con lo estipulado en el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024, por tal razón; la observación **no quedo atendida.**”

Conclusión: “**3_C22_NL.** El sujeto obligado no ejerció el recurso para apoyo de gastos de alimentación por un importe de **\$480,396.45**. Se propone dar vista al Organismo Público Local del estado de Nuevo León para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.”

C) Conclusiones

Conforme a lo expuesto en los incisos anteriores, se advierte que por cuanto hace a **representantes generales y de casilla** de los sujetos incoados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, estos fueron registrados en el ámbito federal por parte los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, siendo que en los dictámenes consolidados con número de Acuerdo INE/CG1928/2024 **se establecieron diversas observaciones** relacionadas con:

- Registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP).
- Datos registrados en el SRSSAR, SIJE, SIFIJE y SIF, tales como:
 - De la revisión a los datos registrados en el SIFIJE y SIF, se detectó la emisión de Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) en el SIFIJE pero no se realizaron los registros contables en el SIF.
 - De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE, se detectó la asistencia de representantes onerosos, pero que no se identificó el pago correspondiente en el SIFIJE.
 - De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE se detectó la asistencia de representantes onerosos; sin embargo, se observó que

recibieron un pago diferente a la remuneración inicialmente reportada en el SRSSAR.

- De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y que se realizó la dispersión de recursos para pago; sin embargo, no se detectó la asistencia el día de la Jornada Electoral.
- Importes pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido con relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral.

De igual forma, por cuanto hace a los **gastos de alimentación** a representantes generales y de casilla de los sujetos incoados, para el día de la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 203-2024 en el estado de Nuevo León, éstos fueron observados, analizados y fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad en los dictámenes consolidados con número de acuerdo INE/CG1980/2024, determinándose por cuanto hace a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática **dar vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mientras que por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional **quedó atendida la observación** hecha por esta autoridad.

Así las cosas, esta autoridad desplegó sus atribuciones para la revisión de los hechos denunciados, siendo que al tratarse de hechos que **fueron objeto de análisis y pronunciamiento durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña respectivos**, y localizarse observaciones, anexos y conclusiones sancionatorias relacionadas con la información contenida en el **SRSSAR, SIJE, SIFIJE y SIF**, así como con los registros contenidos en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y **gastos de alimentación** a representantes generales y de casilla de los sujetos incoados, se considera que no es viable que sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, a través del presente procedimiento; puesto que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre los citados conceptos y resolverse en un sentido distinto a lo establecido en los dictámenes consolidados respectivos, se podría vulnerar el principio ***non bis in idem***³⁶ en perjuicio de los sujetos denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces sobre los mismos hechos.

³⁶ Que traducido del latín significa "*no dos veces sobre lo mismo*", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos. En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in idem*, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*.

En ese sentido, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que lo anterior tiene como objeto prohibir que a un sujeto se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que esto se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

a dos procesos o procedimientos diferentes. A mayor abundamiento sobre dicho principio, algunos autores utilizan la nominación de *non bis in ídem*, mientras que otros optan por la expresión *ne bis in ídem*, sin embargo, cabe señalar que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a su conceptualización. Se define al principio *ne bis in ídem* como: *“nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”*. (Lo anterior, conforme al libro: El principio *ne bis in ídem* a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Montoya Ramos, Isabel. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/34.pdf> . Pág. 2146.), mientras que la definición de *non bis in ídem* se define como *“Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito”*. En ese sentido, se entiende que el primer término tendría un mayor alcance, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto el segundo, es decir, el *non bis in ídem* sus alcances son más restrictivos, ya que solo se refiere a delitos. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen una misma connotación, es decir, “no dos veces de lo mismo”.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

[Énfasis añadido]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, **subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.**

Así las cosas, por cuanto hace a la información contenida en el **SRSSAR, SIJE, SIFIJE y SIF**, en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y los **gastos de alimentación** a representantes generales y de casilla de los sujetos incoados, se trata de conceptos ya analizados, observados y en su caso, sancionados dentro del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, por lo cual en atención al principio ***non bis in ídem***, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que

³⁷ En el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-1760/2016.

debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 27; 28; 127 y 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

4.5 Monto que no fue materia de pronunciamiento en el dictamen consolidado respectivo

Tal y como fue expuesto en el apartado anterior, al solicitar a la Dirección de Auditoría información en relación con los hechos denunciados, informó lo siguiente:

- Respecto a la cabecera distrital federal de Monterrey, Nuevo León, por cuanto hace a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se advirtió un total de pagos realizados a representantes generales y de casilla por un importe de **\$410,500.00 (cuatrocientos diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Dicho monto fue sujeto a prorratio de conformidad con el inciso d) del 83 de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiendo al ámbito local el 25% del monto anterior, quedando un **monto a prorratio de \$102,625.00 (ciento dos mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.
- Hecho lo anterior, el monto determinado al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, es por la cantidad de **\$81,329.35 (ochenta y un mil trescientos veintinueve pesos 35/100 M.N.)**.

Por lo anterior, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayor información respecto a lo expuesto en el punto anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el anexo en el cual fue acumulada la cantidad de \$81,329.35 (ochenta y un mil trescientos veintinueve pesos 35/100 M.N.) determinada para la entonces candidatura denunciada, por lo que, en respuesta a lo solicitado, señaló que el monto referido **no fue acumulado en la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL

En este contexto, se procedió a consultar los anexos y dictámenes consolidados emitidos con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024 del estado de Nuevo León, con clave INE/CG1928/2024, de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como el SIF y mediante razón y constancia se hizo constatar que dentro de la contabilidad del otrora candidato incoado, se localizó la póliza 1, tipo: corrección, subtipo: diario, periodo de operación: Jornada Electoral, con fecha de operación del dos de junio de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$71,565.50 (setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), cuyos datos son los siguientes:

CONTABILIDAD	NÚMERO DE PÓLIZA	PERIODO DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	CÉDULA DE PRORRATÉO	DESCRIPCIÓN	MONTO	DOCUMENTACIÓN ADJUNTA
12677	1	JORNADA ELECTORAL	CORRECCIÓN	DIARIO	16624	PAGOS RG Y RC	\$71,565.50	147 XML de comprobantes electrónicos de pago

Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la póliza número: 1, periodo de operación: Jornada Electoral, tipo de póliza: Corrección, subtipo de póliza: Diario, fecha de operación: 02/06/2024, por el monto de: \$71,565.50 (setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), ampara el reporte y/o comprobación de la cantidad de \$81,329.35 (ochenta y un mil trescientos veintinueve pesos 35/100 M.N.) determinada para la entonces candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos; y si el monto restante fue motivo de observación y/o formó parte de alguna conclusión sancionatoria y/o anexo de los dictámenes del ámbito local o federal de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, o en su caso, sería un monto susceptible de acumular y en su caso, a observarse a través del presente procedimiento.

En atención a lo requerido, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

- En una primera instancia se determinó una diferencia a acumular a la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos por un importe de \$81,329.35 (ochenta y un mil trescientos veintinueve pesos 35/100 M.N.).
- Que se identificó en la contabilidad de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos en el SIF, con ID de contabilidad 12677, la póliza de Corrección 1 de la Jornada Electoral en donde se observó que se realizó el registro de pagos a los representantes de casillas por un monto de \$71,565.50

\$71,565.50 (setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), y como soporte del registro se identificaron 147 XML de comprobantes de pagos a representantes de casilla y generales.

- Que si bien no se soporta de manera correcta el registro referido en el punto anterior, existe una acumulación del gasto por los representantes de casilla de \$71,565.50 (setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por lo que al comparar este importe con lo determinado con la autoridad (\$81,329.35) **existe una diferencia pendiente de acumular a la candidatura por un monto de \$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.).**
- Que dicho monto **no fue sujeto a observación ni formó parte de alguna conclusión sancionatoria y/o anexo** de los dictámenes del ámbito local o federal de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de respuesta al emplazamiento, señala que el Partido Movimiento Ciudadano parte de la premisa errónea de pretender que se le considere el pago del 100% del monto erogado por cada representante y en todo caso, al candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, solo se le debe considerar el 12.5% del total por cada caso particular, esto es así, considerando que de forma coincidente también se llevaron a cabo las elecciones de Diputaciones Locales y las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales. Al respecto derivado del análisis y cruces de información que llevo a cabo esta autoridad se determinó que en efecto, lo que quedó acreditado es un monto pendiente de acumular a la candidatura incoada por la cantidad de \$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad llega a la convicción de que los sujetos incoados omitieron reportar en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, por un monto de \$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.).

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 27; 28; 127 y 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el

procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

5. Determinación del monto involucrado.

Conforme a lo expuesto en el Considerando anterior, se advierte que los sujetos obligados omitieron reportar en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, por un monto de **\$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 216 bis, numerales 7, 27 y 28; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

6. Capacidad económica de los sujetos incoados.

Al respecto, debe considerarse que los partidos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se les asignó a los institutos políticos el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Partido Acción Nacional,	\$95,371,324.30
Partido Revolucionario Institucional	\$88,042,950.27
Partido de la Revolución Democrática	\$0.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido de conformidad con el oficio IEEPCNL/DOYEE/1584/2024 de fecha doce de agosto de la presente anualidad, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores al mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido de la Revolución Democrática.³⁸

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³⁹.

Así, respecto el Partido de la Revolución Democrática para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional

³⁸ Toda vez que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales ordinarias 2020-2021 en el estado de Nuevo León y extraordinaria 2021 para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

³⁹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este sentido, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024 se desprende que el citado instituto político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, al mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/069/2024, validó la coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, con la participación de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-164/2024.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León mediante acuerdos

IEEPCNL/CG/136/2023⁴⁰, IEEPCNL/CG/017/2024⁴¹ e IEEPCNL/CG/039/2024⁴², en razón de que los mismos se aprobaron precisamente antes de la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente JI-03/2024, que fue modificada por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-164/2024; y, en consecuencia, ha quedado sin efectos lo determinado por este organismo electoral mediante acuerdos IEEPCNL/CG/048/2024 e IEEPCNL/CG/061/2024.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE CAMPAÑA.

De conformidad con lo previsto por el artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y por el artículo 79 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos integrantes de la coalición y quienes integren sus candidaturas, se sujetarán al tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León para la elección objeto de la presente Coalición, como si se tratara de un solo partido político.

Asimismo, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partidos político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados, será de hasta 65% por PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será del monto total de financiamiento público que percibe para gastos de campaña. El Responsable Financiero entregará en tiempo y forma la información relativa a los gastos de campañas de la Coalición ante la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones emitidas por el OPLE.

Adicionalmente a las cantidades anteriores, los militantes de los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie dentro de los montos establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo acordado por el OPLE.

⁴⁰ Por el cual aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado; y requirió al PAN para que, a más tardar en el mes de enero de 2024, informara y remitiera al Instituto la decisión tomada por su Comisión Permanente Nacional, relativo a la aprobación de la providencia SG/098/2023.

⁴¹ Mediante el cual resolvió el requerimiento realizado al PAN a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, teniendo por cumpliendo a dicha entidad política.

⁴² Por el cual se resolvió la solicitud de modificación del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.

Los recursos aportados por los partidos políticos integrantes de la Coalición serán administrados por un comité de Administración y Financiamiento que estará integrado por un representante de cada uno de los partidos políticos coaligados.

*El Comité de Administración y Financiamiento tendrá la facultad de modificar los porcentajes antes referidos, de acuerdo con las necesidades de la propia Coalición.
(...)*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

(...)
DÉCIMA TERCERA. SANCIONES.

*Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, Partido Político o su militancia, el Partido Político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate.
(...)*

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la

que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Financiamiento aportado	Total (B)	Porcentaje de Participación $C=(A*100)/B$	Porcentaje de sanción
PAN	\$22,257,668.24	\$49,884,384.46	44.62%	44.62%
PRI	\$27,626,716.22		55.38%	55.38%
PRD	\$0.00		0%	0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al ser partícipe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido de la Revolución Democrática contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libre de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la Coalición Parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados será de hasta 65% por el PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será el

monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña⁴³, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

Partido Político	Financiamiento Público para gastos de campaña 2024	Porcentaje de aportación establecido en el convenio	Cantidad aportada según convenio
PAN	\$28,611,397.29	65%	\$18,597,408.23 (B)
PRI	\$26,412,885.08	65%	\$17,168,375.30 (C)
PRD	\$1,306,578.92	20%	\$261,315.78 (D)
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)			\$36,027,099.31 (A)

Ahora bien, para calcular el porcentaje aportado por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición se tomó el 100 por ciento del monto total de la cantidad pactada para aportar a la coalición por los institutos políticos referidos, como se observa en la tabla siguiente:

Monto total de aportaciones de la Coalición (A)	PAN (B*100/A)	PRI (C*100/A)	PRD (D*100/A)
\$36,027,099.31	51.62%	47.65%	0.73%

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

- El Partido Acción Nacional aportó 51.62%;
- El Partido Revolucionario Institucional aportó el 47.65%
- El Partido de la Revolución Democrática aportó el 0.73%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**⁴⁴.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación desarrollado en la tabla inmediata superior.

⁴³ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024, el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición es la siguiente: Partido Acción Nacional \$28,611,397.29, Partido Revolucionario Institucional \$26,412,885.08 y Partido de la Revolución Democrática \$1,306,578.92.

⁴⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.

c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de

responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la

información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que:

“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁴⁵. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴⁶ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴⁷.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

⁴⁵ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁴⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁴⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

9. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 216 bis, numerales 7, 27 y 28; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión⁴⁸ de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, atendando a lo dispuesto en los artículos 216 bis, numerales 7, 27 y 28; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 216 bis, numerales 7, 27 y 28; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
Los sujetos incoados omitieron reportar en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, los egresos generados por concepto de pagos a	\$9,763.85

⁴⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
representantes generales y de casilla, por un monto de \$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.)	

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 216 bis, numerales 7, 27 y 28; y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁴⁹

⁴⁹ "Artículo 216 Bis. (...) 7. Los responsables del registro de personas representantes generales y de casilla para cada sujeto obligado deberán indicar al momento de registrar a cada persona representante si sus actividades el día de la jornada electoral se realizarán de forma gratuita y desinteresada, o bien, si se le otorgará apoyo económico. Si se registran personas

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los comprobantes de representación general o de casilla correspondientes al proceso electoral en mención, en los que informen las actividades desarrolladas por el o los representantes general o casilla, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los

representantes generales o de casilla sin indicar si son gratuitos u onerosos, se considerará que la persona representante recibió apoyo económico. (...) 27. En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizado en el SIF, serán observados como gasto no reportado y se cuantificarán de conformidad al costo determinado en la matriz de precios. 28. En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan dispersado los recursos para su pago, pero que las personas no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que presente las aclaraciones correspondientes. En el mismo sentido, se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado y dispersado por su representación; es decir, que habiéndose registrado como oneroso y con asistencia conforme al SIJE, se emite el pago, pero no se presenta a reclamarlo. Lo anterior a efecto de que el sujeto obligado manifieste las aclaraciones correspondientes. En ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente. Para el caso de los representantes generales donde se observen gasto no reportados, el monto pagado o asignado, será distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de todas las candidaturas que conformen el distrito electoral federal. Para el caso de los representantes de casilla donde se observen gastos no reportados, el monto pagado o asignado, será distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de las candidaturas que sean votadas en cada casilla. Los casos que se cuantificarán como gastos no reportados, utilizando el valor de la matriz de precio son los siguientes: 1. Los CEP onerosos, que no se contabilicen en el SIF. 2. Los CEP de representantes que no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas. 3. Los CEP no generados en el SIFIJE. 4. Los CEP firmados con monto \$0.00, cuando inicialmente se establecieron como onerosos, salvo que se justifique dicha modificación. “

“Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, es importante establecer que en la normatividad en comento (en especial, en el acuerdo referenciado) se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que deberán reportarse y en su caso comprobarse a través de la presentación del Formato CRGC-Comprobante de Representación General o de casilla y del Comprobante Electrónico de Pago (CEP) emitido por el SIFIJE mediante el uso de firma electrónica del Responsable de Finanzas.

Al respecto, cabe señalar que la actividad de representación (general y de casilla) además de ser una actividad partidista, también permite la participación de cualquier ciudadano, consecuentemente, fue necesario implementar mecanismos que por una parte faciliten tecnológicamente el registro de los representantes, y por otra que generen certeza sobre los recursos que los actores políticos eroguen con motivo de esa actividad.

En ese sentido, atendiendo al principio de certeza que rige la materia electoral y los plazos en que esta autoridad debe realizar la fiscalización de los recursos involucrados en cada una de las campañas electorales es que se estableció como obligación en el acuerdo de referencia que los sujetos obligados deberán registrar en el SIF, a más tardar el tercer día posterior a la Jornada Electoral, las pólizas definitivas con los pagos efectivamente realizados a sus representantes generales o de casilla cuyo incumplimiento será considerado como un gasto no reportado.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque

los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 216 bis, numerales 7, 27 y 28; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho

⁵⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Por otra parte, a efecto de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁵¹, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

⁵¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende **\$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵²

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁵² Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

Por otra parte, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera respecto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.)**.⁵³

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **51.62% (cincuenta y uno punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,040.09 (cinco mil cuarenta pesos 09/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **47.65% (cuarenta y siete punto sesenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,652.47 (cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesos 47/100 M.N.)**.

⁵³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **0.73% (cero punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, la sanción **queda sin efectos** dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro⁵⁴.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Además, cabe señalar que en el Considerando **4.5** en relación con el Considerando **9** de la presente Resolución, se acreditó que los sujetos obligados omitieron reportar en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, por un monto de **\$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.)**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

En esa tesitura, lo procedente es contrastar los montos no reportados acreditados en la presente Resolución con el tope de gastos de campaña establecido para el municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, siendo que el monto sujeto a cuantificación asciende a la cantidad de **\$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.)**.

Al respecto, mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/102/2023 aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés⁵⁵, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, determinó los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicha

⁵⁴ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

⁵⁵ Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2023/IEEPCNL-CG-102-2023%20Y%20ANEXO%20U%CC%81NICO.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL**

entidad federativa, estableciendo por cuanto hace al municipio de Monterrey, el monto siguiente:

Tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Monterrey: \$10,259,624.10

Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, **no deriva** que la persona candidata en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña respectivo, de conformidad con lo siguiente:

Candidatura	Partido político	Total de gastos determinado en dictamen ⁵⁶	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	Porcentaje de gastos con relación al tope
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[E/C*100]
Adrián Emilio de la Garza Santos	PAN, PRI y PRD	\$6,858,531.54	\$9,763.85	\$6,868,295.39	\$10,259,624.10	\$3,391,328.71	66.94%

Asimismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, incluir las cifras del monto total de gastos determinado a la persona candidata, en relación con los límites al tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, en el Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización⁵⁷.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

⁵⁶ Información derivada del documento denominado "Anexo II_FCXNL_NL" del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León." Del que se advierte que se que el total de gastos reportados por los sujetos obligados fue de \$5,914,133.77 y los detectados por la autoridad fueron de \$944,397.77.

⁵⁷ "Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...)."

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como, de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, en los términos del **Considerando 4.4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como, de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, en los términos del **Considerando 4.5** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 9** en relación con el **Considerando 4.5** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, las sanciones siguientes:

Partido acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,040.09 (cinco mil cuarenta pesos 09/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,652.47 (cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesos 47/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Queda sin efectos.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña en el estado de Nuevo León, en los términos precisados en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

- a)** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**